



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1073

Bogotá, D. C., martes, 15 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2023 Doctor  
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
SECRETARIO COMISIÓN SEXTA  
Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 054 de 2022 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 084 de 2022 Cámara.**

Cordial saludo,

En cumplimiento del honoroso encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate de la siguiente manera:

1. Objeto del Proyecto
2. Contenido del Proyecto
3. Antecedentes y trámite de la iniciativa
  - a. Radicación, designación de ponentes y acumulación de la iniciativa
  - b. Primer debate en la Comisión Sexta Constitucional
4. Marco Constitucional, jurisprudencial y normativo
5. Justificación de la Iniciativa
  - a. La Educación Superior como un derecho, un deber y una estrategia de desarrollo
  - b. Acceso y permanencia en la Educación Superior

- c. Financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas
  - d. Aportes de la Nación a las Instituciones de Educación Superior Públicas
  - e. Sobre las Veedurías Ciudadanas en las IESP
  - f. Atención a Violencias Basadas en Género
  - g. Necesidad de la iniciativa legislativa
  6. Concepto del Ministerio de Educación Nacional
  7. Pliego de Modificaciones
  8. Consideraciones del ponente - Representante Pedro Baracutao García Ospina
  9. Impacto Fiscal
  10. Conflicto de Interés
  11. Proposición
  12. Texto propuesto para segundo debate
- Atentamente,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Representante a la Cámara  
Ponente

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara  
Ponente

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA  
Representante a la Cámara  
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 054  
DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones.*

### I. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como objeto la modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, buscando asignar recursos constantes, suficientes y progresivos a las Universidades Nacionales, departamentales y municipales públicas; garantizando el financiamiento adecuado en condiciones de alta calidad y dando solución al déficit financiero de carácter estructural que poseen estas instituciones. Esta modificación permitirá que la asignación presupuestal permita subsanar dicho déficit, a su vez que garantizará el funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de la misionalidad del sistema educativo superior colombiano, ampliando cupos, asegurando calidad, permanencia y la promoción de la investigación y desarrollo de la ciencia, con enfoque humanista.

Así mismo, en el ejercicio de modificación parcial de la Ley 30 de 1992, además de establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Universidades nacionales, departamentales y municipales, se modifican los artículos 2° y 5° para establecer la educación superior como un derecho de las y los colombianos, se adicionan nuevos artículos en lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Universitarias Públicas incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, al fortalecimiento de sistemas de veeduría interna de los recursos que son asignados a las Instituciones de Educación Superior Públicas, y la financiación de políticas y protocolos de atención a las Violencias Basadas en Género.

Esta apuesta se adecua al objeto de establecer un nuevo modelo de financiamiento de las instituciones de educación superior públicas, así como el establecimiento de la Educación Superior como un derecho.

La lucha que han desarrollado los estudiantes colombianos en las últimas décadas ha dado cuenta de la importancia para la juventud del acceso y la permanencia a la educación superior pública, gratuita, científica y de calidad. Los hitos de 2011 con la Mesa Amplia Nacional Estudiantil y de 2018, con las diferentes agremiaciones estudiantiles, profesoraes y administrativas que participaron del Paro Nacional de ese año, consiguieron importantes avances que se recogen en esta propuesta de ley. La reforma a la financiación de la educación superior pública es una respuesta a necesidades del país, en términos de investigación, extensión y docencia y a los faltantes históricos que el Estado no ha asumido con las universidades públicas durante más de 30 años.

En conjunto, el presente Proyecto de Ley pretende adoptar un grupo de medidas que permitan avanzar en el reconocimiento de la educación superior como un derecho, implementar la gratuidad en los programas de pregrado ofertados en las IES públicas adscritas o vinculadas administrativa y presupuestalmente al sector educación, y modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para fortalecer los presupuestos de las universidades públicas, así como adicionar lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Universitarias (ITTU) públicas, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial y cuya

norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.

Con este Proyecto de Ley se busca avanzar sobre la base de lo alcanzado en términos de la progresividad en el derecho a la educación superior, así como atender la problemática de financiación estructural de las IES públicas, para garantizar su sostenibilidad, disponiendo mecanismos adicionales de financiación que contribuyan al cierre de brechas con enfoque regional y creando las condiciones necesarias para lograr mejoras sustantivas en cuestiones como la cobertura, regionalización, permanencia y calidad en la educación superior.

### II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa aquí expuesta consta de diez (10) artículos, precedidos por un título que anuncia la modificación de la Ley 30 de 1992 para avanzar en la educación superior como derecho y el establecimiento de un nuevo modelo de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP), por vía de la reforma de los artículos 86 y 87.

El artículo 1° presenta el objeto de la norma, una explicación un poco más extensa de lo indicado en el título, aclara que el alcance se dirige a todas las Instituciones de Educación Superior públicas adscritas o vinculadas administrativa y presupuestalmente al sector educación, que incluye una propuesta en torno al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Universitarias públicas, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su proceso de financiación, así como las nuevas disposiciones contenidas en los artículos que se introducen a la Ley 30 de 1992, asociados a los sistemas de veeduría interna de los recursos de las IESP, y para promover la financiación de políticas y protocolos de atención a las violencias basadas en género.

El artículo 2° busca modificar el artículo 2° de la Ley 30 de 1992, estableciendo la educación superior como un derecho de carácter progresivo de todos los colombianos, así como un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado, así como las determinaciones contenidas en el artículo 67 constitucional sobre la supervisión y vigilancia de la misma.

El artículo 3° busca modificar el artículo 5° de la Ley 30 de 1992, modificando los criterios de acceso a la educación superior, en concordancia con la nueva disposición del artículo segundo, e indicando que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia a la educación superior de todos los colombianos.

El artículo 4° modifica el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, proponiendo que los aportes asignados a las universidades públicas, de orden nacional y territorial, se calcularán sobre la base del presupuesto asignado por el mismo concepto a cada universidad en el año inmediatamente anterior, y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas, calculado por el DANE. Esto significa que se postula abandonar el mecanismo de aumento de la base presupuestal, como mínimo según el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), como viene sucediendo, esto con el argumento de que se considera que el ICES refleja con mucha más fidelidad las variaciones reales de los costos en que incurren las universidades para la prestación del servicio educativo.

En todo caso, el párrafo 1° indica que, cuando el ICES sea menor que el IPC se tomará el IPC como referencia para calcular los incrementos.

El párrafo 2° habilita la posibilidad de que, desde el Presupuesto General de la Nación se dispongan recursos adicionales para las universidades públicas, buscando aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública, bajo criterios como el cierre de brechas, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, las demás que afecten el costo salarial y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las universidades públicas. De estos recursos se anuncia que, cuando se aprueben, harán base presupuestal, y que para su aprobación debe mediar la correspondiente disponibilidad presupuestal. Sobre esta decisión se indica en el texto que debe ser reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

El párrafo 3° habilita a la Nación y a las entidades territoriales para que, excepcionalmente, puedan hacer aportes adicionales para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. De estos aportes se señala que no constituirán base presupuestal.

Finalmente, el párrafo transitorio da disposiciones para el recálculo de la base presupuestal, con el fin de garantizar un ajuste correspondiente a las necesidades reales de las IESP, encabezando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dicho proceso de ajuste de la base presupuestal.

El artículo 5° modifica el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, señalando que el Gobierno nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto, recursos que no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.

El párrafo 1° señala que en caso de que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes anunciados en el artículo se calcularán tomando como referencia el crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.

El párrafo 2° establece que la metodología de distribución de los recursos de los que trata el artículo debe ser definida por el Ministerio de Educación Nacional, considerando los objetivos del Sistema Universitario Estatal y buscando el mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

El artículo 6° propone adicionar un artículo a la Ley 30 de 1992, según el cual se define el presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación. Los mencionados recursos deben crecer también de la mano del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas, calculado por el DANE. Indica el artículo que el mecanismo de distribución estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Señala el párrafo 1° que cuando el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), se estimará el incremento tomando como referencia el IPC.

El párrafo 2° ordena que, desde el Presupuesto General de la Nación, se dispongan recursos adicionales para aumentar progresivamente, en estas instituciones,

el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública, bajo perspectivas como el cierre de brechas, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, las demás que afecten el costo salarial y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de estas instituciones. Sobre estos recursos se establece que harán parte de la base presupuestal, agregando que su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

El párrafo 3° aclara que, en todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar excepcionalmente aportes adicionales destinados a gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Sobre estos recursos se establece que no harán parte de la base presupuestal de las ITTU.

El párrafo transitorio indica que, para constituir la base presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación. Esta no podrá ser menor al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

El artículo 7° adiciona un artículo a la Ley 30 de 1992, ordenando la implementación de la Política de Gratuidad en la Matrícula en las Instituciones de Educación Superior Públicas, progresiva en la medida de las posibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por lo anterior, se compromete el Gobierno nacional a transferir directamente a las Instituciones de Educación Superior públicas los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la política, aclarando que estos recursos no constituyen base presupuestal en los términos del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

El párrafo indica que el Gobierno nacional podrá desarrollar de forma progresiva, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad y/o pobreza extrema.

El artículo 8° adiciona un artículo a la Ley 30 de 1992, indicando la constitución de veedurías ciudadanas con participación de la comunidad universitaria en las Instituciones de Educación Superior Públicas, con el fin de hacer un control efectivo por parte de la comunidad universitaria de la administración y ejecución de los recursos públicos.

El artículo 9° adiciona un artículo a la Ley 30 de 1992, indicando la obligatoriedad de formular e implementar un Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación en todas las Instituciones de Educación Superior. Del mismo modo, la creación de un fondo con destinación específica a la implementación de estrategias relacionadas a las políticas de prevención y atención a dichos casos.

Finalmente, el artículo 10 señala que la aprobación de la reforma postulada implica la derogación de toda norma o reglamentación contraria.

### III. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

#### A. Radicación y designación de ponentes



**El Proyecto de Ley número 054 de 2022**, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones, fue radicado por los honorables Senadores Omar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez Lobo e Imelda Daza Cotes, así como los honorables Representantes Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Carlos Alberto Carreño Marín y Germán José Gómez López el 26 de julio de 2022. El 24 de agosto de 2022 fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Asimismo, el 30 de agosto de 2022 fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 084 de 2022** por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones, iniciativa radicada el 27 de julio de 2022 por los honorables Senadores Ariel Fernando Ávila Martínez, Jael Quiroga Carrillo, Aída Yolanda Avella Esquivel, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Humberto de la Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido Hernández y Robert Daza Guevara, así como por los honorables Representantes Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Gabriel Becerra Yáñez, Carolina Giraldo Botero, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Pedro José Suárez Vacca, David Ricardo Racero Mayorca, Juan Diego Muñoz Cabrera, Catherine Juvinao Clavijo, Daniel Carvalho Mejía, Etna Tamara Argote Calderón, Duvalier Sánchez Arango, Santiago Osorio Marín, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Alejandro García Ríos, María Fernanda Carrascal Rojas, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Wilder Iverson Escobar Ortiz y Leyla Marleny Rincón Trujillo.

Vale la pena resaltar que esta iniciativa tiene un antecedente, el **Proyecto de Ley número 028 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones, el cual fue aprobado en primer debate y archivado por lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992; su articulado corresponde a la propuesta radicada en el Proyecto de Ley número 054 de 2022 Cámara. Dicha iniciativa fue presentada en su momento por el honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez, y los honorables Representantes León Fredy Muñoz Lopera, Aquileo Medina, María José Pizarro Rodríguez,

Oswaldo Arcos Benavides, César Augusto Ortiz Zorro y Edwin Fabián Díaz Plata.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P.3.6. - 457 de 2022 se notificó de la **acumulación** del Proyecto de Ley número 054 de 2022 Cámara con el proyecto de Ley número 084 de 2022 Cámara, por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

En cumplimiento de la designación efectuada a los suscritos el 19 de septiembre de 2022, se presentó **ponencia para dar primer debate al Proyecto de Ley número 054 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley número 084 de 2022 Cámara, por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de Educación Superior Públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones**, cumpliendo con los tiempos estipulados tras la aprobación de las diferentes prórrogas presentadas debido a la búsqueda de consensos entre el Ministerio de Educación Nacional y los suscritos, con el fin de construir una ponencia que se ajustara a las necesidades de reforma en la financiación de la Educación Superior pública. Esto, en paralelo a la solicitud, atendida por el Gobierno nacional y plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo, sobre la necesidad de una reforma integral a la Ley 30 de 1992.

La ponencia presentada para primer debate, además de construirse colectivamente con el apoyo técnico del ejecutivo nacional y con la escucha activa de los diferentes actores de la comunidad universitaria y del sector de la educación superior en el país, implicó un ejercicio de análisis detallado de los proyectos acumulados del cual fue posible concluir que dichos proyectos reconocen algunos elementos necesarios para la transformación del modelo de financiación de las Universidades nacionales, departamentales y municipales públicas del país, así como otros aspectos relacionados con el modelo de financiación de la educación superior en el país. Se recupera en este apartado el análisis comparativo de las dos iniciativas acumuladas, partiendo de su texto de radicación, de manera tal que sea posible evidenciar el ejercicio realizado para la construcción de la ponencia para primer debate. Esto se sintetiza en el siguiente cuadro.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 PARA ESTABLECER UN NUEVO MODELO DE FINANCIAMIENTO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Objeto central de la iniciativa legislativa: consiste en la modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, en busca de modificar el modelo de financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para garantizar el financiamiento adecuado en condiciones de alta calidad, fomentar el acceso a la educación superior, solventar las necesidades acumuladas no atendidas de funcionamiento e inversión pública en las Universidades Públicas y otorgar un presupuesto desde la Nación para las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias</p>	<p>Una de las iniciativas indica explícitamente el objeto de la iniciativa.</p>
<p><b>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 86.</b> Los presupuestos de las Instituciones de Educación Superior Públicas nacionales, departamentales y municipales, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. La financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas debe garantizar un sistema de educación superior universal.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior Públicas recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales.</p> <p>La base presupuestal será igual al monto aprobado que se destinará para las Instituciones de Educación Superior Públicas de la vigencia fiscal en curso de cada año.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Nación y las entidades territoriales, podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el funcionamiento y/o inversión de Instituciones de Educación Superior Públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 86.</b> Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, y por los recursos y rentas propias de cada institución.</p> <p>Las universidades oficiales o estatales recibirán anualmente aportes del Presupuesto General de la Nación para funcionamiento, que incluyan, sobre el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior, el incremento del Índice de Costos de la Educación Superior - ICES de las Universidades Públicas provisto por el DANE, el costo de los nuevos puntos docentes derivados de la aplicación del Decreto número 1279 de 2002 o norma que lo sustituya, el valor de la vinculación de nuevas plazas docentes y administrativos requeridos para su operación.</p> <p>Además, la Nación garantizará a las universidades estatales u oficiales, aportes a la base presupuestal de funcionamiento para aumento de cobertura, el cual equivaldrá por universidad, al ingreso per cápita de funcionamiento ponderado por la tipología de la formación en pregrado (distancia, virtual y presencial), siempre y cuando este valor sea superior a la mediana del costo per cápita ponderado de la formación de las universidades acreditadas del Sistema Universitario Estatal (SUE).</p> <p>En los demás casos, el presupuesto de funcionamiento aprobado para aumento de cobertura por universidad, equivaldrá a la mediana del costo per cápita ponderado de la formación de las universidades acreditadas que hacen parte del Sistema Universitario Estatal (SUE).</p>	<p>Se plantea la modificación del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, sobre la cual se determinan los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas.</p> <p>Una de las iniciativas detalla a más profundidad los cambios necesarios en los determinantes de la distribución desde el Presupuesto General de la Nación a las Universidades Públicas, a través de la definición de la base presupuestal y los criterios de su aumento.</p> <p>En ambos casos, se elimina la disposición vigente, según la cual ‘Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.’.</p>

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA</b></p>	<p><b>EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS</b></p>
	<p>Los aportes para inversión del Presupuesto General de la Nación asignados a las Universidades Públicas del orden nacional, se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas provisto por el DANE.</p> <p>Los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades Públicas, se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas provisto por el DANE.</p> <p>La fórmula para calcular la transferencia de la Nación a funcionamiento es la siguiente:</p> $(PF_{i,t+1}) = PF_{it} * [1+(IC_t)] + \{(\Delta P_{i,t}) * (VP_{t+1}) * MP_{Pi,t+1}\} + \{PND_{i,t+1} + PNA_{i,t+1}\} + PDS_{i,t+1} + PFC_{i,t+1} + PCB_{i,t+1}$ <p>Donde:</p> <p><math>(PF_{i,t+1})</math>: Tránsito del Estado para funcionamiento del año t+1 asignado a la institución i.</p> <p><math>PF_{it}</math>: Tránsito del Estado (Nación y territorios) para funcionamiento en el año t a la institución i.</p> <p><math>IC_t</math>: Variación porcentual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las universidades públicas provisto por el DANE.</p> <p><math>\Delta P_{i,t}</math>: Diferencia entre el total de puntos docentes acumulados por la institución i al 31 de diciembre del año t respecto del total de puntos acumulados por la institución i en el año t-1.</p> <p><math>VP_{t+1}</math>: Valor del punto docente proyectado para el año t+1 y asignado mediante Decreto Nacional.</p> <p><math>MP_{Pi,t+1}</math>: Factor multiplicador proyectado de la universidad i, en el periodo t+1, por prestaciones sociales de ley. Equivale al incremento real prestacional derivado de los nuevos puntos docentes multiplicado por 12 meses.</p> <p><math>PND_{i,t+1}</math>: Presupuesto para nuevas plazas docentes en la universidad i, en el periodo t+1 y orientadas al cierre de brechas de calidad existentes –sin aumento de cobertura–, teniendo en cuenta referentes nacionales e internacionales. Estos recursos incrementan la base presupuestal.</p>	

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA</p>	<p>EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS</p>
	<p><math>PNA_{i,t+1}</math>: Presupuesto para nuevas plazas de personal administrativo en la universidad <math>i</math>, en el periodo <math>t+1</math>, orientadas al cierre de brechas de calidad existentes -sin aumento de cobertura.</p> <p><math>PDS_{i,t+1}</math>: Presupuesto para el funcionamiento de la universidad <math>i</math>, en el año <math>t+1</math>, derivado de decisiones del ejecutivo y el legislativo que impactan las finanzas y fuentes de financiación institucionales.</p> <p><math>PFC_{i,t+1}</math>: Presupuesto para el cierre de brechas: Presupuesto de funcionamiento del año <math>t+1</math> asignado a la institución <math>i</math> para aumento de cobertura, en donde:</p> $PFC_{i,t+1} = \begin{cases} ((PF_{(i,t)})_1 / MP_{(i,t)}) * C_{(i,t+1)} & \text{Si } (PF_{(i,t)})_1 / MP_{(i,t)} > MC_{(t,SUE-Acreditadas)} \\ 0 & \text{O} \\ M_{(t,SUE-Acreditadas)} * C_{(i,t+1)} & \text{Si } (PF_{(i,t)})_1 / MP_{(i,t)} \leq MC_{(t,SUE-Acreditadas)} \end{cases}$ <p>Donde:</p> <p><math>PF_{(i,t)}_1</math>: Presupuesto de funcionamiento transferido por la nación y los entes territoriales en el año <math>t</math> a la institución <math>i</math>.</p> <p><math>MP_{(i,t)}</math>: Total de matriculados en pregrado en el año <math>t</math> en la institución <math>i</math> ponderada por tipología de formación según los siguientes criterios: distancia 0.6; virtual 0.6 y presencial 1:</p> <p><math>MC_{(t,SUE-Acreditadas)}</math>: Mediana, en el año <math>t</math>, del costo per cápita ponderado en pregrado de la formación de las universidades acreditadas institucionalmente y que hacen parte del Sistema Universitario Estatal (SUE).</p> <p><math>C_{(i,t+1)}</math>: Total nuevos estudiantes matriculados en el año <math>t+1</math> en la institución <math>i</math> como resultado de la apuesta de aumento de cobertura ponderados por tipología de la formación en pregrado según los siguientes criterios: distancia 0.6; virtual 0.6 y presencial 1.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los recursos de la base presupuestal establecidos por este artículo para funcionamiento e inversión de las Universidades Públicas del año siguiente no podrán ser menores a la base presupuestal de la vigencia del año anterior, más el incremento porcentual del Índice de Costos de la Educación Superior de las Universidades Públicas, más el 15% de la base presupuestal.</p>	

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA</b></p>	<p><b>EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS</b></p>
	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El costo de los nuevos puntos docentes, resultará de multiplicar para cada Universidad la diferencia entre el total de puntos docentes acumulados al 31 de diciembre del año t respecto del total de puntos acumulados por la institución en el año t-1, por el valor del punto docente designado mediante Decreto nacional, por el factor multiplicador de cada universidad por prestaciones sociales de ley correspondiente a los 12 meses del año.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los ponderadores empleados para el cálculo de los costos per cápita, por nivel de formación (distancia, virtual y presencial) serán definidos por el Ministerio de Educación Nacional con el Sistema Universitario Estatal.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La metodología de estimación del ICES para universidades públicas se actualizará por parte del DANE en conjunto con el Sistema Universitario Estatal.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> La Nación garantizará en el presupuesto asignado a las Universidades Públicas, los recursos de concurrencia pasivo pensional en el marco de las Leyes 1151 de 2007 y 1371 de 2009, Decreto número 2337 de 1996, o aquellas que las modifiquen.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> En el primer año de vigencia de la presente ley la Nación transferirá a las Universidades Públicas el recurso correspondiente a la proyección de ingresos por concepto de matrícula de pregrado y hará parte, de forma permanente, de la base presupuestal.</p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 87.</b> Con base en las definiciones del artículo 87A se establece la siguiente regla fiscal para el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas:</p> $\text{Apropiación IESP} = \text{Base presupuestal} * [1 + (\Delta\text{PIB} + \text{ICES} + \text{Cobertura} + 1\%)]$	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 87.</b> Para el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la Nación destinará del Presupuesto General de la Nación aportes a las universidades estatales u oficiales para inversión y de conformidad con los objetivos previstos por el Sistema Universitario Estatal. Esta partida corresponderá a no menos del diez por ciento (10%) de las transferencias ordinarias para funcionamiento e inversión de las universidades estatales u oficiales a los que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de dichas instituciones, serán girados anualmente a cada universidad estatal u oficial y, en caso de no ejecutarse en el periodo, se incorporarán en la siguiente vigencia al Fondo para el Fortalecimiento y el Cierre de Brechas de las universidades públicas que crea esta ley.</p>	<p>Se modifican los parámetros para el financiamiento de las Universidades Estatales, procurando un ajuste que implique una mayor apropiación presupuestal para las mismas.</p>



PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
<p><b>Parágrafo.</b> El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo de distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas, teniendo en cuenta: número de matriculados, calidad, aumento de cobertura, investigación, reducción de deserción, y mejoras en materia de equidad de género e inclusión social.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> La distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley por el Sistema Universitario Estatal, con el apoyo técnico del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de que el crecimiento económico real del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal sea mayor a la tasa real de crecimiento promedio de los últimos 4 años, o en caso de que el crecimiento económico real del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal sea menor a la tasa real de crecimiento de los últimos 4 años, se incorporarán recursos adicionales a los definidos en este artículo por un monto equivalente al 20% de la brecha del Producto Interno Bruto estimada sobre las transferencias ordinarias para funcionamiento e inversión de las universidades estatales u oficiales a los que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. El DANE calculará la tasa de crecimiento económico real de cada año y el promedio de cada 4 años.</p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, quedando así:</p> <p><b>Artículo 87A.</b> Para la cuantificación de la regla fiscal se definen los siguientes criterios:</p> <p>1. Crecimiento PIB (<math>\Delta</math>PIB): Crecimiento del Producto Interno Bruto real para la vigencia fiscal anterior, calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>2. Índice de costos de la Educación Superior (ICES): La base presupuestal se ajustará anualmente de acuerdo al Índice de costos de la Educación Superior que realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>3. Cobertura: Se tendrá en cuenta los incrementos de alumnos matriculados en las instituciones de educación superior. Esta brecha es la diferencia porcentual, entre la cobertura entre la vigencia en curso y la anterior</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las instituciones de educación superior públicas recibirán anualmente aportes que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes. En caso de que el crecimiento económico sea negativo, este valor se tomará como cero en la regla fiscal.</p>		<p>Tanto en el Proyecto de Ley número 054 de 2022, en su artículo tercero, como en el artículo segundo del artículo 084 de 2022, se establecen parámetros específicos que cambian las reglas de distribución presupuestal para las Universidades Públicas, ampliando la cantidad de factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de definir la asignación presupuestal que deben tener los planteles educativos.</p>

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA</b></p>	<p><b>EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS</b></p>
<p><b>Parágrafo 2º.</b> Las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas empezarán a recibir aportes de manera progresiva, sin afectar de ninguna manera los aportes que reciban las Universidades Públicas.</p>		
	<p><b>Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> Financiación de las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias. Las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias Públicas, con el apoyo técnico del Ministerio de Educación Nacional, establecerán en los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley los criterios para su financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,05% del Producto Interno Bruto observado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley para financiar el funcionamiento e inversión de las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU). Estos recursos conformarán una base presupuestal para las ITTU que deberán incrementar cada año como mínimo en el valor definido para el primer año, adicionando la variación del Índice de Costos de la Educación Superior ICES para las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias. Estos recursos serán distribuidos entre todas las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias Públicas.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> En el primer año de vigencia de la presente ley la Nación transferirá a las ITTU el recurso correspondiente a la proyección de ingresos por concepto de matrícula de pregrado y hará parte, de forma permanente, de la base presupuestal.</p>	<p>El Proyecto de Ley número 054 de 2022 Cámara, en las modificaciones propuestas para los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, amplía el alcance de las disposiciones, pasando de ser aplicables a las Universidades Públicas a todas las Instituciones de Educación Superior de naturaleza Estatal.</p> <p>Por su parte, el Proyecto de Ley número 084 de 2022 Cámara, en el mismo sentido del anterior proyecto, añade un artículo nuevo, con el cual se establecen las reglas de la financiación para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias, que son precisamente las Instituciones de Educación Superior Públicas diferentes a las Universidades nacionales, departamentales y municipales estatales.</p>
<p><b>Artículo 4º.</b> Saneamiento del desfinanciamiento. El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirán un plan de pagos para el saneamiento del desfinanciamiento estructural de la educación superior pública.</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Fondo para el Mejoramiento y Cierre de Brechas de las Universidades Públicas. Créese el Fondo para el Mejoramiento y Cierre de Brechas de las Universidades Públicas, como patrimonio autónomo sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Este fondo tendrá como objeto la financiación de un conjunto de planes de inversiones que garanticen mejorar las condiciones y cierre de brechas en las universidades públicas del país.</p>	<p>Se incluyen disposiciones encaminadas a solventar las consecuencias del modelo de financiación establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 vigente.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
	<p>La Administración del Fondo establecerá unos criterios mínimos a los que deberían poder acceder todas las universidades y que servirán como referentes para las inversiones del Fondo. Los siguientes son los criterios mínimos de fortalecimiento que deberán destinarse al mejoramiento y cierre de brechas:</p> <p>Cantidad de docentes de planta y proporción del total de docentes de la institución.</p> <p>Proporción de docentes con título de doctorado del total de docentes de cada institución.</p> <p>Áreas físicas para labores de docencia, investigación y extensión por cantidad de estudiantes y docentes.</p> <p>Cumplimiento de condiciones de sismorresistencia y accesibilidad en la infraestructura universitaria para personas con capacidades diferenciales.</p> <p>Programas de bienestar universitario.</p> <p>Planes de equidad de género, equidad étnica, de personas con capacidades diferenciales (movilidad, visión o audición reducida), entre otros.</p> <p>Actualización tecnológica en las instituciones y acceso efectivo a las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Recursos de dotación para laboratorios, bibliotecas, entre otros.</p> <p>Las demás que la Dirección del Fondo considere.</p> <p>Cada universidad pública formulará y presentará al Ministerio de Educación Nacional un plan con las necesidades de inversión para avanzar en criterios de calidad y cierres de brechas establecidos en este artículo, así como el tiempo requerido para implementar dichas inversiones, que en ningún caso podrá ser mayor a veinte (20) años. Para la formulación de estos planes, las universidades públicas presentarán propuestas que incorporen y prioricen inversiones progresivas, que tiendan a reducir inequidades étnicas, de género, de capacidades diferenciales, así como sinergias regionales.</p> <p>Cada año, la Administración del Fondo evaluará los planes presentados por las universidades públicas y su ejecución, y asignará los recursos disponibles directamente a las universidades públicas para adelantarlos total o parcialmente, previa socialización de su distribución con el SUE.</p>	<p>Mientras que el Proyecto de Ley número 054 de 2022 Cámara habla de una acción desde el ejecutivo, que determina un plan de pagos para el saneamiento del desfinanciamiento estructural de la educación superior pública, el Proyecto de Ley número 084 de 2022 Cámara propone la creación de un Fondo para el Mejoramiento y Cierre de Brechas de las Universidades Públicas.</p>

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA</b></p>	<p><b>EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS</b></p>
	<p>La distribución de los recursos se hará según la reglamentación que defina la Administración del Fondo. Esta reglamentación deberá trazar criterios técnicos para garantizar su reparto equitativo, progresivo y priorizar las instituciones con mayor rezago, teniendo siempre en cuenta el componente de complejidad. Esta reglamentación se deberá actualizar cada dos años. En ningún caso los recursos serán girados a entidades distintas a las universidades públicas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Sistema Universitario Estatal y el Ministerio de Educación Nacional tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para establecer la conformación y funcionamiento de la Administración del Fondo, cumpliendo principios de participación amplia, transparencia y mecanismos de veeduría.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Administración del Fondo reglamentará los criterios técnicos requeridos para evaluar los planes de inversión de las universidades y la distribución de los recursos del Fondo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para aquellas inversiones que impliquen gastos recurrentes en términos de funcionamiento, la Nación deberá incorporar estos recursos a la base presupuestal de la que trata el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. artículo 2° de la presente ley.</p>	
	<p><b>Artículo 6°.</b> Fuentes de financiación del fondo. Los recursos del Fondo para la Calidad de la Educación Superior Pública provendrán de las siguientes fuentes:</p> <p>Las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Los recursos asignados y no comprometidos al 31 de diciembre de cada año correspondientes a las transferencias por inversión definidas en el artículo 87 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</p> <p>Los rendimientos financieros de los recursos del Fondo.</p> <p>Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales y los recursos de cooperación internacional.</p> <p>Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</p>	<p>Este artículo determina las fuentes de financiación del Fondo (exponiendo un nuevo nombre, sin entenderse claramente si hace referencia al artículo 5 del Proyecto de Ley número 084 de 2022 Cámara) por lo que comparte el eje de propuestas para solventar las consecuencias del modelo de financiación vigente.</p>



PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
	<p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónese el Parágrafo 2° al artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional dispondrá progresivamente de los mecanismos y recursos necesarios para que las personas que ingresan y permanecen en las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales no tengan que sufragar los costos de inscripción y matrícula para los programas de pregrado indicados en los literales a) y b) del presente artículo. Cubiertos estos recursos, las instituciones de Educación Superior no podrán exigir a sus estudiantes los recursos de por derechos pecuniarios indicados en los literales a) y b), para los programas de pregrado.</p> <p>En ningún caso lo dispuesto en este parágrafo podrá disminuir los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para darle cumplimiento.</p>	<p>Artículo relacionado con la política de gratuidad del Gobierno nacional, donde se señala que desde el ejecutivo se asegurarán los recursos, de manera progresiva, para poder sufragar los costos de matrícula de pregrado de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> <i>Vigencia y derogaciones.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p>Aborda la vigencia y las derogaciones.</p>

Finalmente, es importante indicar que las modificaciones que dieron origen al texto propuesto para primer debate, así como lo expuesto en los artículos segundo, tercero, octavo y noveno del articulado, responden a la potestad de los ponentes de modificar el articulado, por el proceso de acumulación de las iniciativas, para el caso 054 de 2022 Cámara y 084 de 2022 Cámara, y en general, al construir el informe de ponencia, en concordancia al artículo 115 de la Ley 5ª de 1992, según la cual no se admitirá la modificación sustitutiva del proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.

Si bien el objeto se amplía, apelando a la capacidad que permite el hecho de que el proyecto contiene también ‘otras disposiciones’, el núcleo central de la iniciativa continúa siendo una modificación del modelo de financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas en el país.

#### **B. Primer debate en la Comisión Sexta Constitucional**

El día 23 de mayo de 2023 fue discutido en primer debate el Proyecto de Ley número 054 de 2022 acumulado con el Proyecto de Ley número 084 de 2022, el cual fue aprobado por unanimidad por esta célula legislativa. Sobre el trámite de la iniciativa vale la pena indicar que, entre las inquietudes y proposiciones que se presentaron en el debate, resaltan las siguientes:

1. El Representante Eduar Alexis Triana, del Partido Centro Democrático, expresó su preocupación al señalar qué pasaría si el crecimiento negativo de la

economía colombiana da lugar a una temporalidad mayor a un año. Con esto hizo referencia al parágrafo primero del nuevo artículo 87, del cual trata el artículo 5° del Proyecto de Ley aquí sustentado.

2. El Representante Hernando González presentó dos proposiciones, las cuales fueron dejadas como constancia en el marco de la discusión. Vale la pena señalar que las proposiciones llegaron una vez había sido aprobado el proyecto a la Secretaría, razón por la cual no se pudieron votar. En ellas, indicó que

a. En el artículo 7°, incluye a las personas atendidas en programas de reinserción, reincorporación y firmantes de acuerdos de paz, como sujetos priorizados en las disposiciones del parágrafo del artículo en cuestión.

b. Así mismo, en el parágrafo transitorio del artículo sexto, propone que la base presupuestal de las ITTU no pueda ser menor al 0,08% del PIB, aumentando en 0,03 la asignación a la definida en la ponencia para primer debate.

El 25 de mayo de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes para el segundo debate mediante oficio No. C.S.C.P. 3.6. - 248/2023. Se solicitaron las prórrogas correspondientes, con el fin de esperar los respectivos conceptos de los Ministerios de Educación y de Hacienda y Crédito Público. En cumplimiento de la designación efectuada, procedemos a rendir ponencia para dar segundo debate al Proyecto de Ley “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las

Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones”.

#### **IV. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO**

##### **a. Marco constitucional**

La Constitución Política de 1991 consagra la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27); reconoce la educación como un derecho de las personas y como un servicio público que tiene una función social y estipula que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (artículo 67). En este mismo artículo, establece que la educación es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia.

De ese modo quedó consagrado constitucionalmente que la educación es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por particulares, caso en el cual, la ley establecerá las condiciones para la creación y gestión de las instituciones de educación (artículos 67 y 68). El artículo 69 de la Carta garantiza la autonomía universitaria y establece que las universidades podrán darse sus estatutos, según la ley. En consecuencia, le corresponde al Congreso de la República, de acuerdo con sus facultades constitucionales, establecer la configuración legislativa para expedir las normas que regirán la prestación del servicio público educativo, así como expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las instituciones de educación superior pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Así mismo, ordena al Estado crear mecanismos financieros para hacer posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior y fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas (artículo 69).

##### **b. Desarrollos al mandato constitucional**

En la Ley 30 de 1992 el Legislativo desarrolló los fundamentos constitucionales de la educación superior. La Ley 30, *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*, nació de la necesidad de ir más allá de lo estipulado en el Decreto Ley 80 de 1980, y es el resultado de un proceso de concertación en el que participaron representantes del sector educativo y del Gobierno.

La ley definió los principios orientadores de la educación superior; los objetivos de este nivel y de las instituciones de educación superior, y los campos de acción y programas académicos. Organizó también la estructura institucional del sector: estableció como órganos rectores al Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), y como órgano ejecutivo al Icfes. Creó al CESU con funciones propositivas de coordinación, planificación, recomendación y asesoría, mientras que al Icfes le otorgó funciones de inspección, vigilancia y control.

Junto a lo anterior, creó el Sistema Nacional de Acreditación, con el fin de mejorar la calidad de la educación superior a través de un proceso de autoevaluación continua. Como resultado de la ley, en 1994 se fundó el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), que se encarga de orientar este sistema. El CNA inició labores en 1995 y un año después publicó la primera versión de los Lineamientos para la Acreditación, complementada en 2001 con los Lineamientos para la Acreditación Institucional.

La Ley 30 de 1992 estableció, igualmente, la creación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). La norma clasificó las

instituciones de educación superior de acuerdo con los programas que podían ofrecer y limitaba su oferta: las Instituciones Técnicas Profesionales podían ofrecer programas técnicos profesionales, luego la Ley 749 de 2002 les permitió desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos, y en determinadas áreas; las instituciones universitarias y escuelas tecnológicas, programas profesionales y especializaciones (por excepción, maestrías y doctorados); y las universidades, todos los programas. Quedaron por fuera de la clasificación las instituciones tecnológicas, las cuales fueron incorporadas después con la Ley 115 de 1994, y lo fueron para desarrollar programas tecnológicos y técnicos profesionales.

La Ley 30, además, ofreció las garantías legales para el ejercicio de la autonomía y el gobierno universitario. Amparadas en el concepto de autonomía, las instituciones pueden nombrar sus directivas, regirse por sus propios estatutos y crear, organizar y desarrollar programas académicos. Para el caso de las universidades estatales, la autonomía incluye aspectos presupuestales y administrativos, y en general de gobierno institucional, en el que el Ministerio de Educación Nacional no tiene atribuciones significativas.

Con la Ley 30 de 1992 se buscó también la asignación regular de recursos para las universidades públicas, dado que hasta el año 1992 estos eran limitados y estaban sujetos a la intermediación política que las instituciones realizaran ante el Congreso de la República. Con ella se fijaron recursos económicos crecientes, destinados a su funcionamiento e inversión. También, fue posible la ampliación del crédito estudiantil para matrícula y sostenimiento, y la asignación de becas para programas prioritarios del Estado.

Sobre el mecanismo de financiación de las universidades públicas, planteado por los artículos 86 y 87 de la mencionada ley, fueron surgiendo diferentes análisis críticos que señalaban, entre otros aspectos, la marginación en la financiación de las instituciones de educación superior distintas a universidades; el artículo 16 de la misma ley indica que serán instituciones de educación superior, además de las universidades, las instituciones técnicas profesionales, y las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. En síntesis, se controvertía que la financiación planteada en los artículos 86 y 87 solo tenía como destino a las universidades, quedando así las demás instituciones al amparo de su consecución de recursos, o de la financiación de la entidad territorial a la que pertenecían. Hay que agregar que, como se explicó antes, en términos reales el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional terminó financiando a algunas que incluso no hacían parte de su sector administrativo ni de su nivel de Gobierno.

Los reparos al modelo de financiación hechos por el movimiento universitario nacional y social en diversos momentos de la historia reciente del país, también se refieren a la diferencia en el crecimiento de los aportes desde el Gobierno nacional comparados con el crecimiento de los costos de las universidades públicas y la necesidad de tener una universidad pública y de calidad para todas y todos las y los colombianos. Sobre los cuestionamientos al actual esquema de financiación, se volverá más adelante con mayor énfasis.

##### **c. Progresividad en la cobertura de la educación superior**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 señala que:

*“1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será*

igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones”.

Por otro lado, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto DESC), artículo 13, se consagra que:

*“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

*a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*

*b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

*c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.*

En el artículo 2.1 del mismo pacto, que desarrolla el principio de progresividad, se indica que:

*“[Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.* Esto significa, en los términos expuestos por los órganos encargados de la interpretación autorizada de las normas del PIDESC, que los derechos sociales están sometidos a un régimen de ampliación progresiva en su goce y garantía, lo que implica para los Estados el deber de avanzar en esa materia, de conformidad con sus capacidades y recursos. Del mismo modo, una obligación de esa naturaleza involucra una prohibición correlativa de regresividad, consistente en que una vez alcanzado determinado nivel de protección, resultan prima facie contrarias al Pacto las acciones y disposiciones estatales que disminuyen ese grado de satisfacción de los derechos sociales”.

(Sentencia número T-068 de 2012).

Es necesario también indicar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha sostenido la existencia de cuatro dimensiones del derecho a la educación, dentro de las cuales aquella denominada Accesibilidad Económica, tiene que ver con que *“(...) mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los*

*Estados Parte que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita”.* (Organización de las Naciones Unidas, 1999).

Aun cuando es cierto que la Constitución, las normas y los desarrollos institucionales han logrado avances específicos significativos sobre la gratuidad en los niveles de educación básica y media, también lo es que la jurisprudencia ha establecido que el carácter de fundamental de la educación superior tiene una condición de progresividad, dicho en otras palabras, postula para el Estado la responsabilidad de procurar el acceso creciente de las personas al sistema. A manera de ejemplo, se puede citar la Sentencia número T-068 de 2012, más adelante será retomada.

En la Sentencia número C-931/04, la Corte Constitucional señaló que el derecho a la educación superior se enmarca en el bloque de constitucionalidad y en tratados internacionales y, por ende, lo entiende como un derecho social y cultural que contiene un carácter progresivo, es decir, que el Estado tiene un compromiso con la ampliación de la cobertura real en la educación superior hasta que logre satisfacer el principio de universalidad.

En Sentencias como la C-114/05, T-933/05 y T-689/05, la Corte recordó que la educación es entendida a nivel constitucional en dos dimensiones: como un derecho de las personas, inherente y esencial al ser humano; y como un servicio público que propende por canalizar los fines mismos del Estado. Adicionalmente, destacó que el servicio público de la educación goza de un carácter prioritario para la asignación de recursos públicos a título de gasto social, tal como indican los artículos 365 y subsiguientes de la Constitución.

En la Sentencia número T-321/07, sobre la protección del derecho a la educación superior señaló la Corte Constitucional que el Estado no tiene la obligación directa de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior o en niveles posteriores a los delimitados por la Constitución de 1991, pero no desconoce el deber estatal de facilitar el acceso progresivo a los niveles superiores.

Finalmente, en la Sentencia número T-068/12, la Corte insiste en la obligatoriedad y vinculatoriedad del contenido de los anteriores mandatos y establece que el derecho a la educación superior es fundamental y progresivo e implica obligaciones estatales para su garantía del goce efectivo:

*“Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior; así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”.* (...) *“La Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su*



*núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, lo que significa que si bien este último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo”.* (Sentencia número T-068 de 2012).

Atendiendo este curso de acción, y lo definido en la materia por la Ley 30 de 1992, los diferentes gobiernos han logrado consolidar el aumento sostenido en la cobertura del servicio de educación superior, sobre la base de la ampliación de la financiación a la oferta y a la demanda. Este esfuerzo institucional antecede a la propuesta que el presente proyecto de ley expone, y no se puede dejar de entender como la base sobre la que se construye el modelo de financiación que acá se propone, que igualmente gravita en la lógica del crecimiento gradual.

Finalmente, indicar que la iniciativa aquí expuesta corresponde con las metas trazadas dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida, recién aprobado por el Congreso de la República:

**Artículo 122. Reforma participativa del sistema de educación superior.** *El Ministerio de Educación y las demás entidades responsables de la gestión en el sector educativo, propiciará, incentivará y garantizará el ejercicio efectivo de la participación vinculante de la Comunidad universitaria y demás actores en todas las decisiones que puedan definir los fundamentos y la planeación de la Política Pública en materia de Educación Superior.*

*El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán de manera participativa, con la ciudadanía, las organizaciones y actores de la educación superior; la reforma integral de la Ley 30 de 1992 con el fin de garantizar la educación superior como un derecho, en correspondencia con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.*

**Parágrafo.** *Con el fin de avanzar en la financiación adecuada de las Instituciones de Educación Superior públicas, el Ministerio de Educación Nacional priorizará en la reforma la actualización de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para atender los fines misionales de estas instituciones, con criterios de cierre de brechas y atención de las regiones.*

## V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

### a. La Educación Superior como un derecho, un deber y una estrategia de desarrollo

El mundo ha reconocido el papel de la educación como uno de los factores principales para promover y consolidar el bienestar y desarrollo de las sociedades. En esa lógica, las políticas públicas puestas en marcha en Colombia durante los últimos años han procurado garantizar, al máximo posible de colombianos, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a la cultura a través de la educación.

En los años recientes Colombia ha trabajado para crear las condiciones que garanticen a todos los colombianos el ingreso a la educación, particularmente en los niveles de preescolar, básica y media. Esta intención es explícita en la Constitución Política de 1991 en su artículo 67, donde se reconoce que: “**la educación es un derecho de la persona** y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

El derecho a la educación es un derecho intrínseco en tanto que es un derecho humano, consagrado oficialmente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Este derecho garantiza y asegura el reconocimiento y respeto de todos los derechos humanos, ya que permite adquirir las competencias y conocimientos necesarios para reivindicar posiciones económicas y culturales, promueve la realización personal, y además permite la participación plena en una sociedad libre.

En palabras de la Corte Constitucional el conocimiento “*es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; él hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir, para llegar a ser fin de sí mismo*”<sup>1</sup>. Dicho conocimiento se interioriza en los sujetos a través de la garantía del derecho a la educación, que, a su vez, es uno de los pilares de la cultura y es “*el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre*”.

La importancia de este derecho es tan significativa que mediante jurisprudencia de la Corte Constitucional se le ha otorgado el estatus de derecho fundamental, entendiendo que

*“es objeto de protección especial del Estado; es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”*<sup>2</sup>.

Este reconocimiento, está limitado por una categorización de sus destinatarios, si bien es un derecho fundamental, esto no significa que sea igual para toda la población, de ahí que existan diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, inmediatez, permanencia y condiciones de calidad.

La obligatoriedad del derecho a la educación no solo pertenece al Estado en sus cuatro aspectos estructurales<sup>3</sup> de asequibilidad o disponibilidad del servicio, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, además del acceso y la permanencia. Sino a toda la sociedad, entendiendo que no resulta optativo para los padres ni para las autoridades decidir sobre el ingreso al sistema educativo<sup>4</sup>.

Esta obligatoriedad se materializa en el aumento en las oportunidades educativas para los jóvenes, ha significado un incremento sostenido en el número de bachilleres que se gradúan al año, con una participación cada vez mayor de jóvenes que provienen de familias de estratos uno, dos y tres. Estos jóvenes constituyen una oportunidad para construir el presente y futuro del país, que, para concretarse, necesita que el Estado garantice el acceso a una formación en educación superior de calidad.

Si bien es cierto que el acceso a la educación superior en el país se ha incrementado significativamente, pues

<sup>1</sup> Sentencias T-543 de 1997, T-787 de 2006, y T-886 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencias T-056 de 2011, T-141 de 2013 y T-076 de 2023.

<sup>3</sup> Sentencias T-428 de 2012, T-571 de 1999, T-1677 de 2000.

<sup>4</sup> Sentencias



la tasa de cobertura pasó del 24% en 2002 al 53.9% en 2021, actualmente muchos jóvenes, más de dos millones de colombianos y colombianas entre los 17 y 21 años, no han tenido la oportunidad de ingresar a la educación superior.

La existencia de esta brecha ha sido ampliamente reconocida durante la última década, en los ejercicios de diálogo que se han dado con los estudiantes colombianos, frente a la necesidad de priorizar el acceso y la permanencia a la educación superior pública, gratuita, científica y de calidad para todas y todos los jóvenes del país.

Algunos de los elementos principales expresados en la Mesa Amplia Nacional Estudiantil en 2011 y durante el proceso de suscripción de acuerdos en el marco de la Mesa de Diálogo para la Educación Superior en 2018, están recogidos en la presente ponencia, pues se identifica una relación directa entre el fortalecimiento de la financiación de la educación superior pública y los avances del país en términos de garantía del derecho a la educación, inclusión de sectores poblacionales históricamente marginados, cualificación de los colombianos, aumento de la investigación científica, la innovación, el crecimiento económico, entre otras. Sin desconocer que se hace necesaria una reforma integral a la Ley 30 de 1992.

#### b. Acceso y permanencia en la Educación Superior

De acuerdo con datos del Ministerio de Educación Nacional (MEN), el sistema de educación superior en Colombia está conformado por 300 instituciones, de las cuales 89 tienen el carácter de universidad y 211 tienen el carácter de Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas o Instituciones Universitarias (ITTU).

Del total de Instituciones de Educación Superior (IES) activas, 216 son privadas (55 universidades y 161 ITTU) y 84 son oficiales (34 universidades y 50 ITTU). De las 84 instituciones oficiales, 64 están vinculadas presupuestalmente al sector educación (34 universidades y 30 ITTU); las demás (19) cuentan con regímenes especiales o se encuentran presupuestalmente vinculadas a otros sectores administrativos.

Tabla 1. Instituciones de Educación Superior según carácter y sector, 2021

Carácter/Sector	Públicas	Privadas	Total
Universidades	34	55	89
ITTU	50	161	211
Total	84	216	300

Fuente: Ministerio de Educación Nacional con base en Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES), enero, 2023.

Según datos oficiales del Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) del MEN, a 2021 se encontraban matriculados 2.448.271 estudiantes, de los cuales 2.259.970 cursaban programas de pregrado (técnicos, profesionales, tecnológicos y universitarios) y 188.301 cursaban programas de posgrado. Del total de estudiantes de pregrado 981.267 fueron atendidos en el sector privado (43,4%) y 1.278.703 (56,3%) en el sector público.

Tabla 2. Matrícula en educación superior según nivel de formación y sector, 2021

Oficial		Privada		Total
Pregrado	Posgrado	Pregrado	Posgrado	
1.278.703	55.471	981.267	132.830	2.448.271

Fuente: Ministerio de Educación con base en Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES).

Del total de estudiantes de pregrado atendidos en el sector público, 788.017 fueron atendidos en las 64 instituciones oficiales vinculadas presupuestalmente al sector educación, 447.567 por el SENA y 43.119 en instituciones de régimen especial o que presupuestalmente están vinculadas a otros sectores.

Tabla 3. Matrícula de pregrado en IES públicas, 2021

IES	Estudiantes	%
IES públicas vinculadas presupuestalmente al sector educación	788.017	61,63%
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	447.567	35,00%
Otras IES públicas Régimen Especial	43.119	3,37%
Total	1.278.703	100,00%

Fuente: Ministerio de Educación con base en Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES).

De acuerdo con información del MEN, más del 75% de los estudiantes de pregrado atendidos en las 64 IES públicas vinculadas presupuestalmente al sector educación pertenece a los estratos socio económicos 1 y 2, y más del 20% al estrato 3. Esto denota que la oferta pública es una gran posibilidad de acceso a la educación superior para la población en general, entre otras cosas, debido a su alta presencia regional. Actualmente se cuenta con oferta pública en 238 municipios de los 33 departamentos del país.

Sumando el aporte de las IES públicas y privadas, actualmente se ofertan programas en cerca de 360 municipios del territorio nacional, alrededor del 32% del total de municipios del país. Se observa que la mayoría de la oferta de educación superior se encuentra altamente **concentrada** en algunos departamentos o ciudades. En Bogotá están matriculados el 34% del total de estudiantes, en Antioquia el 13,1%, en el Valle del Cauca 7%, en Atlántico el 5,3% y en Santander el 5%; es decir, Bogotá y estos 4 departamentos agregan el 64,4% de los matriculados, frente al 35,6% restante en los demás departamentos.

Pese a las inequidades regionales identificadas, cabe resaltar que el acceso a la educación superior se ha venido convirtiendo, con el paso de los años, en una posibilidad real para los jóvenes del país. Alrededor del 60% de los nuevos estudiantes que ingresan a educación superior provienen de hogares cuyos ingresos no superan los dos salarios mínimos mensuales y en las instituciones oficiales este porcentaje asciende al 68%, presentándose, además, un aumento considerable de estudiantes provenientes de grupos poblacionales que históricamente no accedían a la educación superior.

De acuerdo con cifras del MEN, para 2021 el indicador de tasa de cobertura en educación superior se calculó en 53,9%, lo que significa un crecimiento de más de **veintiún puntos porcentuales** en los últimos quince años. Sin embargo, departamentos como Vaupés (3,7%), Vichada (5,5%), Arauca (7,3%), Amazonas (8,3%), Guainía (11,6%), Putumayo (18%) y La Guajira (20,4%) presentan porcentajes bajos de cobertura, confirmando así la presencia de asimetrías regionales que es necesario atender.

Si bien en términos de cobertura Colombia se encuentra en el promedio de América Latina y el Caribe, aún estamos por debajo del promedio alcanzado por los países de la OCDE y de países de la región como Chile y Argentina que registran tasas de más del 70%. Actualmente de cada 100 jóvenes que culminan la educación media en el país, **solamente 39** logran acceder de manera inmediata a la educación superior.

De acuerdo con las últimas mediciones publicadas por el MEN, la tasa de deserción anual o de período se ubica en 8,02% en el nivel universitario y en 13,39% en el nivel de formación técnica y tecnológica; en el caso de las IES públicas la deserción de período en el nivel universitario se ubicó en 8,2%, mientras que en las privadas se ubicó en 7,72%. Al realizar análisis por cohorte se observa que uno de cada tres estudiantes que ingresa a la educación superior abandona los estudios y no alcanza la graduación efectiva. La tasa de graduación para el nivel universitario (calculada a 14 semestres) se ubica en el 41,19% y para el nivel de formación técnica y tecnológica (calculada a 9 semestres) se ubicó en 35,16%.

La deserción genera un alto impacto en la construcción de capital humano del país y además genera consecuencias individuales, familiares, institucionales y estatales. El abandono del sistema de educación superior por parte de los estudiantes es generado por una combinación de factores que se dan tanto al interior del sistema educativo como en los contextos sociales, económicos, familiares, individuales y académicos y que afectan el entorno de los jóvenes que ingresan a la educación superior.

De acuerdo con el MEN, en el caso colombiano los determinantes de la deserción en educación superior se han asociado a las bajas competencias académicas y de capital cultural de los estudiantes, de sus familias y entornos, a las características socioeconómicas de los estudiantes al momento de ingresar a la educación superior, y a la escasa orientación socio ocupacional experimentada por el joven al momento de salir del colegio.

Los análisis realizados por el MEN han permitido identificar que en los primeros cuatro semestres se concentra cerca del 75% del total de desertores de la educación superior, situación que pone de manifiesto la necesidad de dar continuidad y fortalecer las políticas, programas y estrategias orientados a fomentar no solo el acceso, sino también la permanencia en este nivel educativo.

#### **c. Financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas**

El esquema público de financiación de la educación superior en Colombia se compone de dos grandes mecanismos que se concretan mediante la financiación de la oferta pública del servicio y la financiación de la demanda. La financiación de la oferta se configura mediante transferencias de recursos que la Nación realiza a las IES públicas para apalancar sus presupuestos de funcionamiento e inversión. La financiación de la demanda está asociada a la disposición de recursos, principalmente a través del Icetex, para que los estudiantes puedan financiar los costos asociados a la prestación del servicio.

Como se vio en el apartado anterior, de las 84 IES públicas que existen en el país, 64 están adscritas o vinculadas administrativa y presupuestalmente al sector educación y las restantes a otros sectores; 34 tienen el carácter de universidad y 30 son ITTU. En los últimos años se han vinculado a la estructura presupuestal del sector tres instituciones: Institución Universitaria Digital de Antioquia, Universidad Autónoma Indígena Intercultural (UAIIN) del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

Las 64 IES públicas tienen presencia en todos los departamentos del país, mediante esquemas que extienden su oferta en distintas modalidades (presencial, distancia, virtual, etc.) y programas que permiten el acceso a población de municipios de vocación rural, rural disperso y PDET. Lejos de ser una base única u homogénea, las

64 IES públicas son diversas, complejas y con alcances y coberturas diferenciadas en las regiones.

De las 34 universidades públicas, 17 son de orden nacional y 17 de orden territorial. Hasta el año 2022 la totalidad de los aportes que realizaba la Nación a las universidades públicas, venían siendo apropiados en el Presupuesto General de la Nación (MEN), entidad que se encargaba de hacer las correspondientes transferencias.

A partir de 2023 las universidades públicas tienen una sección presupuestal independiente en el Presupuesto General de la Nación (PGN), en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia número C-346 de 2021. En virtud de la precitada sentencia, en la Ley Anual del PGN 2023, se creó una nueva sección presupuestal que se denominó “2257 Entes Autónomos Universitarios Estatales – Universidades Públicas” y que contiene una unidad ejecutora por cada universidad pública. En esta sección presupuestal serán dispuestas en adelante, las apropiaciones correspondientes a los recursos ordinarios de Ley 30 de 1992.

De las 30 ITTU públicas, cinco son establecimientos públicos de educación superior de orden nacional con sección presupuestal independiente en el PGN; 13 son de orden territorial o descentralizadas, que de acuerdo con sus normas de creación o descentralización reciben anualmente recursos de la Nación para su funcionamiento a través del MEN; y los 12 restantes son de orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su financiación.

#### **d. Aportes de la Nación a las Instituciones de Educación Superior Públicas**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 30 de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”,

(...) “*los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de educación superior, está constituido por:*

- a) *Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.*
- b) *Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.*
- c) *Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.*
- d) *Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.*

En virtud de lo establecido en el literal a), la Nación concurre con la financiación de las IES públicas, mediante la transferencia de recursos dispuestos a través del PGN así:

#### **Aportes de la Nación a las Universidades Públicas de Ley 30 de 1992**

La Ley 30 de 1992 estableció en su artículo 86 que, “*Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993*”.

En ese sentido, en virtud del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, las **34 universidades públicas** del orden nacional, departamental y municipal reciben anualmente aportes de la Nación para funcionamiento, recursos que

constituyen su base presupuestal y que corresponden a las llamadas asignaciones históricas. La Nación gestiona la transferencia de estos recursos a cada universidad, conforme a la apropiación disponible asignada desde el PGN al comienzo de cada vigencia fiscal. Con base en lo establecido en el precitado artículo, los recursos asignados a cada universidad equivalen al valor transferido en el año inmediatamente anterior, indexado de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Es importante precisar que en algunas vigencias la Nación ha realizado aportes adicionales de recursos que han permitido fortalecer la base presupuestal de

las universidades públicas. Se destacan, entre otros, los recursos dispuestos entre 2010 y 2012 para ampliación de cobertura; recursos adicionales asignados en 2013, 2017 y 2018; así como los puntos porcentuales adicionales al IPC distribuidos entre 2019 y 2022 (3,5 puntos porcentuales en 2019; 4,0 puntos porcentuales en 2020; 4,5 puntos porcentuales en 2021 y 4,65 puntos porcentuales en 2022).

En 2022, la asignación por concepto de artículo 86 para funcionamiento incluidos los 4,65 puntos porcentuales adicionales para fortalecimiento de la base presupuestal ascendieron a **\$4,19 billones**. La evolución de estos recursos que han constituido la base presupuestal de las universidades públicas puede observarse en la tabla 4 como “artículo 86 Ley 30 (Func.)”.

Tabla 4. Aportes de la Nación a las Universidades Públicas (millones de pesos)

Vigencia	artículo 86 Ley 30 (Func.)*	artículo 86 Ley 30 (Inv.)	artículo 87 Ley 30	Otros aportes recurrentes de la Nación**	Adicionales Func. Inv.***	Total
1993	203.008	5.834				208.842
1994	275.565	12.249				287.814
1995	359.655	17.124				376.779
1996	467.726	23.339				491.066
1997	578.410	25.915				604.325
1998	736.900	12.710	8.400			758.011
1999	877.448	34.613				912.061
2000	1.018.678	30.485	7.955			1.057.118
2001	1.118.655	40.034	7.009			1.165.698
2002	1.186.391	36.887	5.292			1.228.570
2003	1.330.983	39.100	6.597			1.376.681
2004	1.405.291	41.237	15.193			1.461.721
2005	1.490.063	42.803	17.150			1.550.016
2006	1.590.142	46.126	23.607			1.659.875
2007	1.678.266	48.271	26.481			1.753.018
2008	1.761.570	50.744	29.687			1.842.000
2009	1.727.915	54.085	13.592	207.261		2.002.854
2010	1.828.460	56.789	11.948	229.883	111.835	2.238.915
2011	1.878.526	58.993	16.849	245.059	45.409	2.244.836
2012	2.073.555	60.763	51.490	264.850	46.771	2.497.429
2013	2.205.653	62.586	32.186	283.781	196.755	2.780.961
2014	2.274.821	66.008	35.519	305.081	293.788	2.975.216
2015	2.381.923	67.988	42.308	366.634	217.687	3.076.540
2016	2.566.998	70.476	29.314	384.430	240.000	3.291.219
2017	2.875.621	81.840	24.463	434.059	161.590	3.577.572
2018	3.072.277	84.295	19.205	448.476	70.000	3.694.253
2019	3.277.505	86.824	29.447	484.749	295.233	4.173.759
2020	3.544.751	89.776	41.022	501.661	307.995	4.485.204
2021	3.786.754	92.559		551.739	285.832	4.716.884
2022	4.189.105	95.336	149.336	561.088	285.853	5.280.717

\* Incluye adiciones en funcionamiento para fortalecimiento de base presupuestal.

\*\* Agrega los recursos por concurrencia pensional, Estampilla pro UNAL y demás universidades estatales y la devolución de descuentos por votaciones.

\*\*\* Incluye recursos CREE, adicionales para inversión y saneamiento de pasivos y excedentes de cooperativas.

Fuente: MEN, Subdirección de Desarrollo Sectorial de Educación Superior, 2022.

De igual manera, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, anualmente quince universidades públicas del orden nacional reciben recursos para inversión. La partida apropiada para cada

una de ellas se asigna directamente mediante el Decreto de Liquidación del PGN y, como en el caso de los recursos de funcionamiento, la asignación anual a cada universidad es calculada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) con base en la transferencia realizada el año anterior indexada con el IPC. De acuerdo con las cifras de la tabla anterior, la asignación por este concepto en 2022 fue de **\$95.336 millones**.

Por su parte, en el artículo 87 de la Ley 30 de 1992 se dispusieron recursos adicionales para funcionamiento, sujetos al crecimiento de la economía y asignados a las universidades públicas en función del mejoramiento de su calidad y según sus resultados en materia de formación,



investigación, bienestar y extensión. El precitado artículo establece:

*“A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30 % del incremento real del producto interno bruto.*

*Este incremento se efectuará de conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades Estatales u Oficiales y debido al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran”. (artículo 87 Ley 30 de 1992).*

El MHCP calcula y apropia anualmente el total de recursos a distribuir por este concepto y la distribución entre las universidades se realiza de acuerdo con la metodología desarrollada en conjunto entre el MEN y el Sistema Universitario Estatal y socializada en el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). En el año 2015 se definió la metodología de distribución utilizada actualmente que está basada en la medición de indicadores de resultado que valoran el progreso que registran las universidades públicas a través de indicadores de resultado, definidos en el marco de tres dimensiones: 1) acceso y permanencia, 2) calidad y 3) logro. En 2022 estos recursos ascendieron a **\$149.336 millones**.

Como se indicó anteriormente, hasta el año 2022 los aportes de la Nación a las universidades públicas, realizados en función de los artículos 86 y 87 de Ley 30 de 1992, venían siendo apropiados en el presupuesto del MEN, entidad que se encargaba de hacer las correspondientes transferencias. A partir de 2023 las universidades públicas tienen sección presupuestal independiente en el PGN, con una unidad ejecutora por cada universidad, donde serán dispuestas las apropiaciones correspondientes a los recursos ordinarios de Ley 30 de 1992.

**Otros aportes de la Nación a las Universidades Públicas**

Actualmente la Nación concurre con recursos para el pasivo pensional de seis universidades públicas de orden nacional, recursos que se apropian en el presupuesto del MEN y se transfieren en atención a lo dispuesto en la Ley 1371 de 2009.

También, desde el año 2009, se asignan recursos de funcionamiento como apoyo por el descuento que las leyes 403 de 1997 y 815 de 2003 les otorgan a los estudiantes por concepto de votaciones, recursos que hasta el año 2020 se asignaban únicamente a las universidades públicas y de forma proporcional teniendo en cuenta el monto de los recursos apropiados y el valor

de los descuentos realizados. A partir de la vigencia 2021, en cumplimiento de la Ley 2019 de 2020 se reconoce la devolución de 100% de los descuentos por votación.

Así mismo, desde el año 2015 se transfieren a las universidades públicas recursos de inversión provenientes de la Ley 1697 de 2013, *“Por la cual se crea la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales”*. Los recursos de la estampilla tienen destinación específica a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, subsidios estudiantiles y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país.

**Aportes de la Nación a Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias (ITTU)**

Como ya se había mencionado, de las 30 ITTU públicas **5** se organizan como establecimientos públicos de educación superior de orden nacional; **13** son de orden territorial o descentralizadas y según sus normas de creación o descentralización, reciben anualmente recursos de la Nación para funcionamiento a través del MEN; y los 12 restantes son de orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.

Los cinco establecimientos públicos de orden nacional reciben anualmente recursos para funcionamiento e inversión definidos en el Decreto Anual de Liquidación del PGN, que son apropiados directamente en sus secciones presupuestales sin hacer tránsito en el presupuesto del MEN. Para las 13 ITTU de orden territorial o descentralizadas, en el marco de sus normas de creación o de sus procesos de descentralización (artículo 20 de la Ley 790 de 2022 y su decreto reglamentario 1052 de 2006), la Nación concurre anualmente con aportes para funcionamiento dispuestos en el PGN. Estos recursos son apropiados en el presupuesto del MEN.

Adicionalmente, con la aprobación de la Ley 2019 de 2020 se reconoce, a partir de 2021, a todas las IES públicas, incluyendo a las ITTU, la devolución de 100% de los recursos que se dejan de percibir por concepto de matrícula en virtud de los descuentos por votación.

En el caso de las ITTU, se observa que los recursos transferidos son menores que los que reciben las universidades, pese a que tienen una participación en la matrícula pública creciente, la cual alcanza cerca del **20% del total** de estudiantes atendidos en las 64 IES del sector. Adicionalmente, como se evidenció, no todas las ITTU reciben recursos recurrentes ya que, en doce de ellas, su norma de creación no vincula a la Nación en su financiamiento.

*Tabla 5. Aportes de la Nación a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias*

Vigencia	Funcionamiento*	Inversión	Otros aportes recurrentes de la Nación**	Adicionales Func. Inv.***	Total
2010	44.909	850			45.759
2011	46.314	500			46.814
2012	48.271	2.407			50.678
2013	55.767	1.442		49.665	106.874
2014	58.374	2.627		97.929	158.930
2015	59.675	2.832		72.562	135.069
2016	65.743	7.580		80.000	153.322
2017	71.604	5.704		80.010	157.318
2018	89.903	6.945			96.848
2019	98.183	6.311		106.479	210.973



Vigencia	Funcionamiento*	Inversión	Otros aportes recurrentes de la Nación**	Adicionales Func. Inv.***	Total
2020	105.964	14.942		121.415	242.321
2021	112.962	15.962	10.714	115.573	255.212
2022	123.907	17.951	8.620	135.258	285.736

\* Incluye adiciones en funcionamiento para fortalecimiento de base presupuestal.

\*\* Recoge los recursos de la devolución de descuentos por votaciones.

\*\*\* Incluye recursos CREE, recursos adicionales para funcionamiento que no constituyen base presupuestal, recursos para funcionamiento para las 12 ITTU cuya norma de creación no vincula a la Nación en su financiación, recursos adicionales para inversión, saneamiento de pasivos y excedentes de cooperativas.

Fuente: MEN, Subdirección de Desarrollo Sectorial de Educación Superior, 2022.

#### Otros recursos transferidos a las Instituciones de Educación Superior Públicas

En algunas vigencias la Nación ha realizado aportes adicionales para fortalecer los presupuestos de las IES públicas y que no han constituido base presupuestal. Se destacan en particular los siguientes:

Los recursos por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) asignados entre 2013 y 2017, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 1607 de 2012 y 1739 de 2014 y el Decreto número 2564 de 2015, y que representaron durante este periodo más de **\$1,4 billones**, que se destinaron a apalancar proyectos de inversión en las siguientes líneas: infraestructura física, tecnológica y bibliográfica; proyectos de investigación; nueva oferta académica; estrategias de disminución de la deserción; formación docente y estrategias de regionalización en programas de alta calidad.

Desde 2019, además de los recursos para fortalecimiento de la base presupuestal, la Nación ha venido asignando recursos adicionales destinados a apalancar proyectos de inversión a través de los planes de fomento a la calidad, recursos para saneamiento de pasivos, recursos de excedentes del sector cooperativo para apalancar gastos de funcionamiento y recursos de apoyo para funcionamiento para las 12 ITTU de orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su financiación. Muchos de esos aportes adicionales han sido resultado de la movilización social en defensa de la educación en Colombia.

#### Recursos adicionales para las IES públicas previstos en el Presupuesto General de la Nación para 2023

Como respuesta a las diferentes necesidades de financiación de las IES públicas el Gobierno actual solicitó una adición de recursos en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2023, incorporando recursos adicionales para las IES públicas así:

i) Recursos para fortalecimiento de la base presupuestal de todas las IES públicas mediante el incremento de cinco (5,0) puntos porcentuales adicionales al IPC causado en 2022, por más de **\$216 mil millones**.

ii) Recursos adicionales de inversión por **\$300 mil millones** destinados a apalancar proyectos que promuevan el mejoramiento de la calidad.

iii) Recursos adicionales provenientes de la Reforma Tributaria, para el fortalecimiento de la infraestructura del sector, así como la creación de nuevos espacios educativos. Por definir.

Es importante resaltar, como se verá más adelante en la justificación de la presente Ponencia, que, si bien desde la entrada en vigencia de la Ley 30 (1992), además de los recursos ordinarios o estructurales, los distintos Gobiernos han buscado sumar al financiamiento otras fuentes para mejorar el funcionamiento y la inversión de las IES públicas, estos recursos adicionales no han sido permanentes en el tiempo, son insuficientes y no han cobijado de manera adecuada y equitativa a todas las instituciones de educación superior. Tal situación ha impedido contrarrestar de manera efectiva la problemática de financiación estructural que enfrentan estas instituciones.

#### e. Sobre las Veedurías Ciudadanas en las IESP

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el país experimentó una transición hacia una concepción más amplia de la democracia, donde dentro de la agenda pública se les dio un papel relevante a la participación ciudadana y al control social de la gestión pública. Dichos elementos han tenido un desarrollo normativo amplio<sup>5</sup>, como en el caso de la Ley 134 de 1994 (Mecanismos de participación ciudadana), la Ley 489 de 1998 (Ejercicio de la Administración Pública), la Ley 850 de 2003 (Veedurías Ciudadanas), la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), la Ley 1757 de 2015 (Estatuto de la Participación Ciudadana).

Uno de los efectos más representativos de este control es la transformación que se da a través de la inmersión de los ciudadanos en la vigilancia de los recursos públicos mediante acciones de vigilancia a los gobernantes, teniendo como uno de sus grandes retos el cómo lograr la integración de un mayor número de ciudadanos a los procesos de vigilancia. Los instrumentos de control social a la gestión pública están consagrados a partir de la Ley 850 de 2003<sup>6</sup>, puesto que reglamentan las veedurías ciudadanas y crea una instancia de participación directa que permite el nacimiento a la vida jurídica de las herramientas que permiten hacer vigilancia a la ejecución de recursos públicos.

Rescatando el artículo primero de dicha ley, se entiende que no solo se hace referencia a la gestión de los electos popularmente, sino que se extiende a las diferentes autoridades que ejecuten recursos públicos, como se expone a continuación

«**Artículo 1º. Definición.** Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que les permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional

<sup>5</sup> Información recuperada de: Dereix, G. (2019) El control social de la gestión pública a través de las veedurías ciudadanas en Colombia. Universidad EAFIT p. 17 Disponible en [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17711/GabrielJaime\\_DereixRestrepo\\_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17711/GabrielJaime_DereixRestrepo_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

<sup>6</sup> Ídem, p. 22.

que operen en el país, **encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.**

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se **ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles** en los que en forma total o parcial, **se empleen los recursos públicos**, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente».

Rescatar esta figura resulta de vital importancia en el marco de esta iniciativa legislativa, ya que si bien estamentos como el estudiantil o el profesoral ya se encuentran representados en los diferentes cuerpos colegiados de las Universidades Públicas del país, el mismo enfoque participativo y no meramente representativo de la democracia que está explícito en la Constitución de 1991 permite abrir el espacio a otras formas de injerencia por parte de estos sectores en el **control y supervisión** de los recursos públicos ejecutados, un ejercicio más que importante en un escenario donde, entendiendo las fallas estructurales del modelo vigente de financiación de las Instituciones, estas recibirán una asignación presupuestal mucho mayor.

La promoción por parte de las IESP de la constitución de veedurías universitarias, las cuales se desarrollarán siguiendo los lineamientos propios de las veedurías ciudadanas, permitirá una participación y control más amplios por parte de la comunidad universitaria, en un escenario en el cual las diferentes instituciones de educación superior recibirán una asignación presupuestal mayor, tras la aprobación de esta iniciativa legislativa.

Finalmente, es importante señalar que la promoción de la figura de las veedurías ciudadanas no atenta contra el mandato constitucional de ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza por parte del Presidente de la República, como fue dispuesto en el numeral 21 del artículo 189 de la Carta Política, y desarrollado por el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, sino que se presenta como una herramienta adicional de participación ciudadana sobre el control de los recursos que ejecutan, para el caso concreto, las Instituciones de Educación Superior Públicas. El artículo propuesto añade un mecanismo, sin desconocer que la suprema inspección y vigilancia de la educación superior corresponde al Presidente de la República.

#### **f. Atención a Violencias Basadas en Género**

El acoso sexual en las Universidades empezó a entenderse y a nombrarse como un problema público, mediático y digno de atención para otros en Colombia hace relativamente poco. (Dávila & Chaparro, 2022, p. 29)<sup>7</sup>. La reciente exposición pública del problema se hace evidente por el cubrimiento mediático que ha tenido en los últimos años, así como la aparición de políticas

y protocolos contra el acoso sexual. A esto se le suman diferentes Sentencias de la Corte Constitucional que han abordado el tema.

El caso de la docente Mónica Godoy, por ejemplo, significó un precedente en la protección de las docentes defensoras de derechos humanos que trabajan en el interior de las universidades<sup>8</sup>. La Sentencia número T-239 de 2018<sup>9</sup> resolvió, entre otras, la implementación de un protocolo de actuación para los casos de violencia de género en la Universidad de Ibagué, así como rutas y procedimientos claros y efectivos para el trámite de las posibles denuncias de acoso laboral, así como exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que establezca lineamientos para las instituciones de educación superior en relación con: (i) los deberes y obligaciones de las universidades, instituciones técnicas y tecnológicas, en relación con los casos de acoso laboral o de violencia sexual y de género que suceden en el interior de las mismas, y (ii) las normas y estándares que regulan la atención de casos de posible discriminación en razón de sexo o género en contra de estudiantes y docentes en los centros de educación superior.

Desde entonces, y motivado también por las múltiples denuncias públicas de casos de violencia sexual dentro de las universidades por medio de las redes sociales, ha posicionado en la agenda pública y en el movimiento estudiantil la consigna de universidades libres de violencias para las mujeres y para las disidencias del sistema sexo/género<sup>10</sup>.

Desde entonces, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de Sentencias como la ST-436 de 2021 o la ST-061 de 2022, por lo cual el Ministerio de Educación emitió los Lineamientos para la atención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en las Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural<sup>11</sup>. Sin embargo, la atención efectiva de los planteles educativos en materia de violencia de género sigue siendo un pendiente; según la revista *Cambio*, para enero de 2023 solamente 16 universidades en Colombia contaban con protocolos para prevenir y combatir el abuso<sup>12</sup>.

El artículo propuesto, entonces, tiene dos objetivos principales. El primero es armonizar la normativa vigente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los lineamientos de política emitidos desde el ejecutivo nacional, garantizando así que las tres ramas del poder público refuerzan la prioridad en la necesidad de atender de manera pertinente los casos de violencias basadas en género en las Instituciones de Educación Superior.

El segundo, ligado al objeto principal de la iniciativa, busca garantizar que la financiación de la formulación e implementación de dichos protocolos no

<sup>8</sup> Para ampliar la información, dirigirse a: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fallo-orde-na-reintegro-de-la-profesora-monica-godoy-a-la-universidad-de-ibague-en-tolima-241196>

<sup>9</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm>

<sup>10</sup> Para ampliar: <https://derechosuniversitarios.org/2023/04/01/violencia-de-genero-una-realidad-que-predomina-en-las-universidades-colombianas/>

<sup>11</sup> Disponible en: [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-413155\\_btn\\_00.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-413155_btn_00.pdf)

<sup>12</sup> Información recuperada de: <https://cambiocolombia.com/genero/protocolos-contrala-violencia-de-genero-una-materia-pendiente-en-las-universidades>

<sup>7</sup> Recuperado de: Dávila, M. & Chaparro, N. (2022) Acoso Sexual. Universidades y futuros posibles. Enunciaciones críticas sobre las conductas, los lugares y las soluciones. Editorial de justicia. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/02/AcosoUniversidades-Con-Web.pdf>

se dé en detrimento de los recursos de los que disponen actualmente las universidades en términos de bienestar universitario, de manera tal que se garantice un rubro específico desde los presupuestos de las universidades para poner en marcha estas acciones, todo esto sin limitar la responsabilidad de las IES en el cierre de brechas de género a los protocolos de atención.

Finalmente resaltar que la sentencia T-239 de 2018 concluyó que el ejercicio de la autonomía universitaria está limitado por el respeto de los derechos fundamentales, esto en relación a los derechos de las mujeres y la no discriminación en contextos universitarios, resaltando que la autonomía universitaria no ampara actuaciones que lesionen o afecten los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria.

#### g. Necesidad de la iniciativa legislativa

La educación superior cumple un papel estratégico en el proyecto de desarrollo económico, social y político del país. En diferentes escenarios nacionales e internacionales se menciona la importancia de este nivel de formación en el avance y progreso de las personas y sociedades. En 2014, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) presentó una propuesta de política pública para la excelencia de la educación superior en Colombia, denominada “Acuerdo por lo Superior 2034”. El documento reconocía que el sistema de educación superior enfrentaba grandes retos y establecía la educación inclusiva, el acceso, permanencia y graduación, el cierre de brechas y la necesidad de definir un nuevo esquema de financiamiento que garantizara la sostenibilidad financiera del sector, como temas estratégicos sobre los cuales se debía estructurar y direccionar el sistema de educación superior en el mediano plazo.

En el mismo sentido, desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados por todos los países miembros de la Organización de Naciones Unidas y que trazan la hoja de ruta a 2030, y en particular desde el ODS 4, se definió para los países la meta específica de asegurar “el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria”. De otro lado, en el Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026 “El camino hacia la calidad y la equidad”, el acceso equitativo a educación superior se constituye como uno de los grandes pilares.

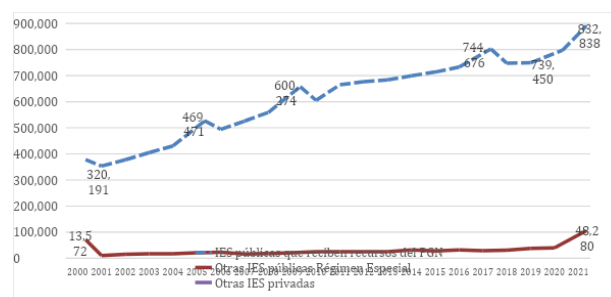
Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 13, literal c), el reconocimiento de los Estados Partes, de que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

El propósito plasmado en el actual Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” recientemente aprobado en el Congreso de la República –de convertir al país en una Nación líder de la protección de la vida, a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de la forma de relacionamiento con el ambiente, y la transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza– pone en un eje estratégico la transformación de la educación superior y, en particular, el avance hacia la educación superior como un “Derecho Fundamental Progresivo para la Realización Humana”.

Bajo esta ruta programática y en reconocimiento de que la oferta de educación superior pública ha crecido ampliamente en las tres más recientes décadas –avance que ha sido evidenciado a través de una serie de indicadores como cobertura estudiantil; cualificación docente; fortalecimiento de la investigación; incorporación de nuevas metodologías y tecnologías en los procesos de enseñanza-aprendizaje; internacionalización y movilidad estudiantil, docente y administrativa; infraestructura física y tecnológica, así como en su organización académica y administrativa–, el presente proyecto de ley aborda de manera directa dos de los asuntos estructurales que, en una visión de largo plazo, permitirán avanzar en el fortalecimiento de las IES públicas, en su rol como actores de equidad y desarrollo nacional y territorial.

Hoy por hoy, las IES públicas se han esforzado por estar a la vanguardia, tanto en temas académicos como del desarrollo territorial, sin olvidar su esencia como claustros académicos autónomos caracterizados por la libertad científica y de cátedra.

Gráfico 1. Matrícula en Educación Superior 2000-2021. IES Públicas.



Fuente: Ministerio de Educación con base en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES)

Se reconoce que, si bien han existido importantes esfuerzos de Gobiernos anteriores por acompañar dicho crecimiento con mayores recursos, también es cierto que un proceso de mitigación de las necesidades estructurales que enfrentan las IES públicas para atender los desafíos en materia de equidad, regionalización y avance científico y tecnológico del país, se requiere de un **marco normativo y presupuestal que garantice la sostenibilidad financiera en el mediano y largo plazo**. Estos esfuerzos han sido insuficientes.

Dicho marco debe adaptarse a las realidades que luego de 30 años de haber sido expedida la Ley 30 de 1992, ponen de manifiesto la imperante necesidad de responder a las necesidades de todos los actores del sistema de educación superior, incluidas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias (ITTU), quienes de tiempo atrás, también arrastran un desbalance histórico en cuanto a su participación en la asignación de recursos del PGN.

El financiamiento de la oferta en la educación superior pública requiere, en el caso colombiano, una nueva dinámica que defina las características y limitaciones de la financiación estructural y acuda a nuevos instrumentos, principios y prácticas que la fortalezcan. En Colombia, desde hace varios años, se viene proponiendo una revisión de los mecanismos para financiar la oferta educativa superior del país, tema que incluso fue referido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), cuando en 2014 este presentó la *Propuesta de política pública para la excelencia de la educación superior en Colombia en el escenario de la paz. Acuerdo por lo Superior 2034*.

Como resultado del diálogo activo del Gobierno nacional con los diferentes actores del sector, representados por rectores, estudiantes y profesores,



durante los últimos años se han identificado una serie de problemáticas asociadas a la financiación y sostenibilidad de las IES públicas. Se enuncian a continuación algunas de las problemáticas más relevantes:

I) El artículo 86 de la Ley 30 de 1992 establece un crecimiento de las transferencias inercial en pesos constantes (crecimiento por IPC), lo que implica que el incremento de los recursos no responde a la dinámica de los costos de prestación del servicio ni al crecimiento o mejoramiento de las universidades y del sector.

II) El esquema actual de financiación promueve la inequidad en la distribución de recursos entre las IES públicas, ya que responde principalmente al comportamiento histórico de las transferencias. No tiene en cuenta las diferencias regionales e institucionales.

III) La financiación de las IES públicas no está armonizada en su conjunto con el logro de metas nacionales y sectoriales de mediano y largo plazo.

IV) El esquema actual de financiación genera brechas y disparidades entre las IES públicas, tanto en las asignaciones entre universidades e ITTU, como en el interior de cada subsistema.

V) La forma como está concebido el esquema de financiación de la Ley 30 de 1992, no permite que todas las IES públicas puedan acceder a recursos ordinarios del PGN.

VI) El modelo actual de financiación no compensa a las IES públicas por la eficiencia técnica ni financiera.

Sobre el particular, en el marco del Sistema Universitario Estatal (SUE) se ha trabajado en conocer las necesidades de recursos de las universidades públicas y bajo el liderazgo de las mismas instituciones, se han realizado estudios para estimar los requerimientos financieros de mediano y largo plazo, que permitan soportar el crecimiento de las universidades para atender las demandas de una educación de calidad.

Como resultado del ejercicio, en un informe presentado por el SUE sobre el Estudio de Financiación de la educación superior en Colombia y actualizado recientemente, se señala una estimación de recursos adicionales por \$17 billones en mayor cuantía de inversión (cerca de \$15 billones), cuyo objeto es avanzar en el cierre de brechas de calidad para alcanzar una situación óptima en todas las universidades públicas. Al respecto, el SUE (2021) en su publicación titulada “Sostenibilidad y Financiación de las Universidades Públicas en Colombia 2021”, estableció que:

*“De acuerdo con la última actualización de este ejercicio con corte al 2018, entre las necesidades presupuestales que surgen de la evolución de las Universidades Públicas y la cuantificación de las variables para atender las metas del sector que se vienen midiendo en este ejercicio conocido como brechas, los requerimientos se han establecido en \$17,2 billones, de los cuales \$2,5 billones adicionales son para funcionamiento y \$14,7 billones para inversión (...)* (página 77 – 78).

En cuanto a la financiación de los presupuestos de las Universidades Públicas, el Sistema Universitario Estatal (SUE) ha señalado que los aportes en pesos constantes definidos en el artículo 86 de la Ley número 30 de 1992 ajustados año a año con el Índice de Precios al Consumidor:

*“(...) no se ajusta a la canasta de las Universidades, pues sus gastos doblan los índices de inflación, es decir, aumentan en promedio un 9% anual, lo que corresponde a un incremento de 5 puntos porcentuales por encima del IPC. Sin duda, los compromisos y gastos de las Universidades públicas no son los mismos de hace casi*

*30 años, pues las Universidades han evolucionado producto de su naturaleza y misión, atendiendo a las metas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para este sector; a los referentes nacionales e internacionales y a las obligaciones generadas por el Gobierno y el Congreso con la expedición de leyes y decretos en temas salariales y prestacionales que impactan los presupuestos de las Universidades. (...) Se ha manifestado que sólo el rubro de gastos de personal docente (por la aplicación de la normativa que actualmente los regula), ha venido generando un déficit de alrededor de 4 puntos porcentuales por encima del IPC (...)*”.

Así las cosas, (...) muchos de los crecimientos de financiación de la educación superior acuden a tendencias históricas que se basan especialmente en el IPC como indicador pertinente y exclusivo. Sin embargo, el uso de otros indicadores como el Índice de Costos en Educación Superior (ICES) puede resultar más adecuado. El uso de uno u otro indicador debe incluir, también, discusiones técnicas especializadas que no solo reconozcan el crecimiento del gasto como se presenta en las IES, sino que esto se acompañe de revisiones y regulaciones al crecimiento del gasto, en conjunto con el análisis del gasto”. (Ministerio de Educación Nacional, “Financiamiento de la Educación Superior Pública”, 2022, página 80).

La Red de Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (RedTTU) ha manifestado que “(...) solo 18 ITTU (62.1 %) de las 30 ITTU activas y con estudiantes reciben recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación (PGN) que corresponden al 1,69% del total de dichos recursos. En consecuencia, las 12 ITTU restantes (37.9%) **no están incorporadas** al PGN y, por lo tanto, no han sido beneficiarias de recursos permanentes (...)

Como lo mencionamos antes, es importante señalar que la población estudiantil atendida por las ITTU alcanza el 18% de los estudiantes que se encuentran matriculados en el total de las 64 IES públicas adscritas y vinculadas administrativa y financieramente al sector educación. Es por todo ello, que se impone la necesidad de realizar un ajuste equitativo en la distribución de los recursos para las IES públicas que son establecimientos públicos.

En virtud de lo anterior, el presente Proyecto de Ley se convierte en un instrumento de política pública que busca:

i) Establecer a la educación superior como un derecho de carácter progresivo de las y los colombianos, así como un servicio público cultural inherente a la finalidad social del Estado.

ii) Instar al Estado Colombiano a adoptar políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia en la educación superior de todos los colombianos.

iii) Dar respuesta a la necesidad apremiante de contar con un sistema público de educación superior financieramente estable.

iv) Corregir gradualmente la problemática estructural de financiación de las IES públicas, reconociendo la complejidad institucional, las brechas y diferencias regionales y poblacionales, en coherencia con la misionalidad de estas instituciones.

v) Disponer recursos recurrentes que fortalezcan el funcionamiento de las IES públicas tanto del nivel nacional como regional, reconociendo sus particularidades e incentivando los mejoramientos de resultados en el desarrollo de la misionalidad, fortaleciendo la equidad entre instituciones que en la actualidad acceden a



recursos diferenciados en forma no equitativa y que no reconocen sus dinámicas y crecimientos de los últimos años al acudir únicamente a criterios históricos.

vi) Proponer mecanismos flexibles de distribución de recursos adicionales que fomenten el mejoramiento continuo de la cobertura, calidad, pertinencia y desempeño institucional, en un marco de rendición de cuentas responsable por parte de las IES públicas.

vii) Promover la constitución de Veedurías Universitarias dentro de las IES públicas, garantizando así un control por parte de la comunidad educativa de la ejecución de los recursos públicos, esto como expresión del control social de la gestión pública y la participación ciudadana dentro de los planteles educativos.

viii) Indicar la obligatoriedad de formular e implementar Protocolos de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación en todas las Instituciones de Educación Superior del país, así como la determinación de disposiciones sobre su financiación.

La concepción de la educación superior como un derecho progresivo no solo corresponde a un desarrollo del artículo 67 constitucional, en el que se entiende a la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, sino que también permite entender la organización tanto del Sistema como de la Política de Educación Superior en función de garantizar, de manera progresiva, el ejercicio pleno de este derecho por parte de las y los colombianos.

Por lo mismo, la modificación de los criterios de acceso a la educación superior que se presenta en el artículo 5° de la Ley 30 de 1992, insta al Estado colombiano a desarrollar políticas que garanticen de manera progresiva el acceso y permanencia en la educación superior de todos los colombianos, teniendo como principio orientador un enfoque diferencial para los grupos poblacionales vulnerables, y adecuándose a la nueva concepción de la educación superior como un derecho.

Ahora bien, sobre el modelo de financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas, en una trayectoria incremental, se hace necesario que los nuevos recursos que se derivarán de la reforma propuesta a través de este proyecto de ley sean destinados hacia los factores de alta calidad como lo son: la formalización y cualificación docente, bienestar y permanencia de los estudiantes, fortalecimiento de infraestructura física y tecnológica, dotación, proyectos de regionalización, bienestar universitario, regionalización, pertinencia y calidad, diseño y adecuación de nueva oferta académica y proyectos de investigación.

Debe fomentarse entonces, en el marco de una gestión transparente y de la autonomía institucional, la adopción de prácticas de buen gobierno y gestión en los procesos de toma de decisiones, no solo con una rendición de cuentas permanente frente a la ciudadanía, sino también garantizando los mecanismos idóneos para que la comunidad universitaria pueda ejercer un control eficiente sobre los recursos públicos que se ejecutan dentro de sus planteles educativos; de ahí la importancia de fomentar la figura de las Veedurías Ciudadanas dentro de las Instituciones de Educación Superior Públicas. Los nuevos recursos deben garantizarse en una senda de crecimiento estructural para contribuir a la estabilidad financiera y presupuestal de las IES públicas.

La propuesta plasmada en este Proyecto de Ley, que parte de la elaboración de un análisis robusto de las fuentes de financiación actuales de las IES públicas y de los usos o destinaciones de los recursos, busca avanzar de manera decidida en fortalecimiento de la educación

superior pública y recoge las demandas de lo que ha sido un diálogo activo con los diferentes actores del sector, representados por rectores del Sistema Universitario Estatal (SUE) y de la Red de Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), estudiantes y profesores.

Otro elemento fundamental de la propuesta es que articula e integra a todo el sistema de educación superior público como un conjunto, es decir, a las Universidades y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) públicas, reconociendo su diversa condición jurídica de creación, sus diversas condiciones, oferta, esquemas de financiación, cobertura, rol de las entidades territoriales, etc. Debe recordarse que el esquema actual de transferencias establecido en la Ley 30 de 1992 recoge únicamente a los entes universitarios autónomos.

Además, la propuesta considera temas centrales como la necesidad de seguir incrementando la calidad de la oferta, la pertinencia y los crecimientos de cobertura que la educación superior requiere, la composición de ese crecimiento y su costo, entre otros, a través de un esquema financiero eficiente y con crecimientos del gasto acorde con las necesidades.

Finalmente, generar disposiciones que especifiquen el origen y los determinantes para la financiación de los Protocolos de Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación permitirá que las Instituciones de Educación Superior, en especial las de naturaleza estatal, determinen una apropiación presupuestal específica para la puesta en marcha tanto de los protocolos como de la formulación e implementación de la política de equidad de género para las mujeres en la educación superior, estableciendo así la necesidad de contar con los recursos necesarios para materializar estas acciones de manera que sean instrumentos eficaces a la hora de generar mecanismos de atención idóneos para las VBG, así como para el cierre de brechas, sobre todo aquellas que están ligadas a la desigualdad de género.

Un tema fundamental está asociado con el sentido de realidad y responsabilidad con los recursos de la Nación, y las dificultades, limitaciones y posibilidades que como país y Gobierno se tienen. Es una propuesta clara, responsable y sustentable, que permitirá mejorar la calidad y pertinencia de la educación superior, con posibilidades de apostar desde su quehacer a la transformación del entorno y de los territorios donde las IES públicas tienen influencia.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

A continuación se recupera el concepto emitido hacia esta iniciativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, el cual fue allegado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con el Radicado número 2023-EE-172480.

*'Asunto: Solicitud concepto Proyecto de Ley número 054 de 2022 Cámara - acumulado con el Proyecto de Ley número 84 de 2022 Cámara. Radicado MEN 2023-ER-465566.*

*Respetado doctor Rodríguez, reciba un cordial saludo.*

*Con el propósito de atender su solicitud de concepto sobre el Proyecto de Ley número 054 de 2022 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 84 de 2022 Cámara, de manera atenta el Ministerio de Educación Nacional da respuesta en los siguientes términos:*

*El Ministerio de Educación Nacional reconoce la oportunidad que plantea esta iniciativa para el sector*

educativo. Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por el Señor Presidente, Gustavo Petro, el pasado 7 de junio, el Gobierno nacional tiene como propósito presentar la Reforma Integral a la Ley 30 de 1990 con el objetivo de que la juventud colombiana pueda acceder a un derecho que es educarse.

En este contexto y de acuerdo con lo indicado en el ‘Evento del Gobierno Escucha’ del pasado 10 de junio, el Ministerio de Educación Nacional ha generado espacios de diálogo con los diferentes actores del sector para recoger las consideración y preocupaciones de los colombianos respecto a las necesidades frente a la Reforma Integral a la Ley número 30 de 1992.

En este sentido, este proyecto podrá servir como insumo adicional a la iniciativa que presentará el Gobierno nacional, proceso del cual lo invitamos a ser parte con el fin de materializar las acciones que permitan

incrementar el financiamiento de las instituciones de educación superior; la dignificación de la labor docente, fortalecer la infraestructura educativa y llevar oferta de educación superior pertinente y con calidad a los territorios que más lo requieren para promover la justicia social en todo el territorio nacional.

Esperamos que la información suministrada atienda lo solicitado y quedamos prestos a resolver cualquier inquietud adicional sobre el particular.’

Se incorpora esta información para que se tenga presente al momento de discutir esta iniciativa.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación se relacionan los artículos sobre los cuales se presenta alguna modificación, así como su justificación, con respecto al texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer la educación superior como un derecho de carácter progresivo, crear un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP), impulsar sistemas de veeduría interna de los recursos de las IESP, y para promover la financiación de políticas y protocolos de atención a las violencias basadas en género.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer la educación superior como un derecho de carácter progresivo, crear un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior <b>Estatales u Oficiales Públicas</b> (IESP), impulsar sistemas de veeduría interna de los recursos de las IESP, y para promover la financiación de políticas y protocolos de atención a las violencias basadas en género.</p>	<p>Se mejora la redacción, procurando que se use el mismo término empleado en el título III de la Ley 30 de 1992.</p>
<p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> La educación superior es un derecho de carácter progresivo de todos los colombianos, así como un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.</p> <p>De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, su prestación como servicio público se ejecuta bajo la indelegable supervisión y vigilancia del Estado para velar por su calidad y el cumplimiento de sus fines.</p>	<p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> La educación superior es un derecho de carácter progresivo de todos los colombianos, así como un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.</p> <p>De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, su prestación como servicio público se ejecuta bajo la indelegable supervisión y vigilancia del Estado para velar por su calidad y el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 5°.</b> El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos. Dichas políticas deben propender por condiciones de calidad y de pertinencia, así como de inclusión y de enfoque diferencial para grupos poblacionales vulnerables.</p>	<p><b>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 5°.</b> El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos. Dichas políticas deben propender por condiciones de calidad y de pertinencia, así como de inclusión y de enfoque diferencial para grupos poblacionales vulnerables.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada IESP, así como por los aportes de particulares y de cooperación internacional que se apropien para tal fin.</p> <p>Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada institución en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto, y cada vigencia fiscal se ajustará como mínimo por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas calculado por el Departamento Nacional de Estadística DANE.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las Universidades y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas.</p>	<p><b>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada <b>universidad</b> IESP, así como por los aportes de particulares y de cooperación internacional que se apropien para tal fin.</p> <p>Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada institución en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto, y cada vigencia fiscal se ajustará como mínimo por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas calculado por el Departamento Nacional de Estadística DANE.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las Universidades y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas.</p>	<p>Se corrige la expresión IESP (Instituciones de Educación Superior Públicas) entendiéndose que el artículo únicamente establece disposiciones sobre el modelo de financiación de las universidades públicas, no de todas las instituciones.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán la reglamentación de la asignación de estos recursos en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Se dispondrán mecanismos para la participación de ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en la asignación de los recursos.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese al gobierno nacional, por una sola vez, para recalcular la base presupuestal de las Universidades Públicas, con el fin de ajustar la misma a las necesidades reales de dichos establecimientos.</p> <p>El proceso de ajuste de la base presupuestal será liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE).</p> <p>Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.</p> <p>En ningún caso esta disposición podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán la reglamentación de la asignación de estos recursos en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Se dispondrán mecanismos para la participación de ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en la asignación de los recursos.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese al gobierno nacional, por una sola vez, para recalcular la base presupuestal de las Universidades Públicas, con el fin de ajustar la misma a las necesidades reales de dichos establecimientos.</p> <p>El proceso de ajuste de la base presupuestal será liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE).</p> <p>Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.</p> <p>En ningún caso esta disposición podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 87.</b> El Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.</p>	<p><b>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 87.</b> El Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En el caso de que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del <u>último año donde esta hubiese sido positiva.</u> <del>año</del> inmediatamente anterior.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional, en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.</p>	<p>Se modifica el parágrafo primero, el cual hace referencia a una disposición contracíclica, atendiendo a las recomendaciones presentadas en el marco de la discusión de primer debate, y garantizando que el cálculo del presupuesto anual siempre sea creciente o positivo.</p>
<p><b>Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo nuevo.</b> Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas- ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior ICES para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.</p> <p>La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas- ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p><b>Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo nuevo.</b> Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas- ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior ICES para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.</p> <p>La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas- ITTU, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Se corrige la expresión de ‘pregrado’ entendiendo que este artículo hace referencia a los estudiantes que cursan los niveles de educación superior en las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.</p> <p>Del mismo modo, se atiende a la proposición realizada por el Representante, y también ponente de la iniciativa, Hernando González, según la cual se aumenta el valor de referencia para el cálculo de la base presupuestal inicial de las ITTU.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Parágrafo 1º.</b> En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las Universidades y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en <u>las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas</u> Pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las Universidades y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo transitorio.</b> Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas – (ITTU), incluidas aquellas que no son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.</p> <p>La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas - ITTU no podrá ser menor al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p><b>Parágrafo transitorio.</b> Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que no son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.</p> <p>La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas - ITTU no podrá ser menor al <u>0,08%</u> del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo nuevo.</b> La Nación transferirá anualmente a las Universidades Públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las IESP. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.</p>	<p><b>Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo nuevo.</b> La Nación transferirá anualmente a las Universidades Públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las <u>Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales</u> IESP. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.</p>	<p>Se mejora la redacción procurando que se use el mismo término empleado en el título III de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Así mismo, se incorpora lo propuesto por el Representante, y también ponente de la iniciativa, Hernando González en el marco del primer debate del Proyecto de Ley.</p>



<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia, y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad, <u>y/o personas atendidas en programas de reinserción, reincorporación y firmantes de acuerdos de paz.</u></p> <p>El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.</p>	
<p><b>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 95A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así</b></p> <p><b>Artículo 95A.</b> Con el propósito de garantizar total transparencia y respeto por los principios de la contratación pública, la constitución y la ley se constituirán en las IESP del país veedurías ciudadanas con participación de la comunidad universitaria, esto sin perjuicio de la función de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación superior del Presidente de la República ni de las competencias de las entidades de vigilancia y control del Estado.</p> <p>Las funciones de las veedurías universitarias a las cuales hace referencia el presente artículo se desarrollarán en concordancia con las funciones, medios y recursos de acción de las Veedurías Ciudadanas determinadas en la Ley 850 de 2003, o disposición normativa que haga sus veces.</p> <p>Las IESP del país promoverán la constitución de dichas veedurías, y les brindarán las garantías necesarias para el ejercicio óptimo de sus funciones, propendiendo así por un control efectivo por parte de la comunidad universitaria de la administración y ejecución de los recursos públicos.</p>	<p><b>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 95A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así</b></p> <p><b>Artículo 95A.</b> Con el propósito de garantizar total transparencia y respeto por los principios de la contratación pública, la constitución y la ley se constituirán en las HESP <u>Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales</u> del país veedurías ciudadanas con participación de la comunidad universitaria, esto sin perjuicio de la función de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación superior del Presidente de la República ni de las competencias de las entidades de vigilancia y control del Estado.</p> <p>Las funciones de las veedurías universitarias a las cuales hace referencia el presente artículo se desarrollarán en concordancia con las funciones, medios y recursos de acción de las Veedurías Ciudadanas determinadas en la Ley 850 de 2003, o disposición normativa que haga sus veces.</p> <p>Las HESP <u>Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales</u> del país promoverán la constitución de dichas veedurías, y les brindarán las garantías necesarias para el ejercicio óptimo de sus funciones, propendiendo así por un control efectivo por parte de la comunidad universitaria de la administración y ejecución de los recursos públicos.</p>	<p>Se mejora la redacción, procurando que se use el mismo término empleado en el título III de la Ley 30 de 1992.</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 9º.</b> Adiciónese el artículo 119A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 119A.</b> Todas las Instituciones de Educación Superior a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley deberán formular e implementar un Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará la política de equidad de género para las mujeres en la educación superior, en donde deberán estar contenidas, entre otras, acciones de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación. Esta se construirá de manera participativa, y reconocerán la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior de proveer mecanismos efectivos para la sensibilización, la prevención y la sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como la garantía de los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género en el marco de la Educación Superior.</p> <p>Igualmente, creará un fondo con destinación específica a la implementación de estrategias relacionadas a las políticas de prevención y atención a dichos casos con recursos del Presupuesto General de la Nación y de los Entes Territoriales que puedan hacer aportes. Este fondo será administrado por el Ministerio de Educación Nacional o por la entidad que el Ministerio delegue para estos efectos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las Instituciones de Educación Superior no podrán disponer de los recursos dispuestos en el artículo 118 de la presente ley para la puesta en marcha del Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación. La formulación e implementación de las políticas a las que hace referencia el presente artículo requerirá de una apropiación presupuestal diferente del presupuesto de funcionamiento que no podrá significar una disminución en la inversión en el bienestar universitario de cada institución.</p>	<p><b>Artículo 9º.</b> Adiciónese el artículo 119A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 119A.</b> Todas las Instituciones de Educación Superior a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley deberán formular e implementar un Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará la política de equidad de género para las mujeres en la educación superior, en donde deberán estar contenidas, entre otras, acciones de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación. Esta se construirá de manera participativa, y reconocerán la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior de proveer mecanismos efectivos para la sensibilización, la prevención y la sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como la garantía de los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género en el marco de la Educación Superior.:</p> <p>Igualmente, creará un fondo con destinación específica a la implementación de estrategias relacionadas a las políticas de prevención y atención a dichos casos con recursos del Presupuesto General de la Nación y de los Entes Territoriales que puedan hacer aportes. Este fondo será administrado por el Ministerio de Educación Nacional o por la entidad que el Ministerio delegue para estos efectos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las Instituciones de Educación Superior no podrán disponer de los recursos dispuestos en el artículo 118 de la presente ley para la puesta en marcha del Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación. La formulación e implementación de las políticas a las que hace referencia el presente artículo requerirá de una apropiación presupuestal diferente del presupuesto de funcionamiento que no podrá significar una disminución en la inversión en el bienestar universitario de cada institución.</p>	<p>Se mejora la redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 2°.</b> La formulación e implementación de la Política de Equidad de Género para las mujeres en la educación superior implicará un trabajo articulado con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quién haga sus veces, así como con la estructura institucional relacionada con el cierre de las brechas de género en la sociedad colombiana.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para los efectos de este artículo, se tendrán en cuenta los lineamientos para la atención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en las Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> La formulación e implementación de la Política de Equidad de Género para las mujeres en la educación superior implicará un trabajo articulado con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quién haga sus veces, así como con la estructura institucional relacionada con el cierre de las brechas de género en la sociedad colombiana.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para los efectos de este artículo, se tendrán en cuenta los lineamientos para la atención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en las Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural.</p>	
<p><b>Artículo 10. Vigencia y derogaciones.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 10. Vigencia y derogaciones.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones.

**VIII. Consideraciones del ponente - Representante Pedro Baracutao García Ospina**

Esta iniciativa legislativa propone como objeto; en conjunto adoptar un grupo de medidas que permitan avanzar en el reconocimiento de la educación superior como un derecho fundamental garantizando la gratuidad en los programas de pregrado ofertados en las IES públicas adscritas o vinculadas administrativa y presupuestalmente al sector educación, y modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para fortalecer los presupuestos de las universidades públicas, así como adicionar lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Universitarias (ITTU) públicas y de carácter mixto, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial. Así mismo indica la financiación de políticas y protocolos para la prevención y atención a las Violencias Basadas en Género.

Lo anterior es parte de los procesos y luchas de los movimientos estudiantiles en todo el territorio nacional. Con esta reforma a la financiación de la educación superior pública se pretende superar obstáculos y dar una respuesta a las necesidades del país en términos de investigación, extensión y docencia y a los faltantes históricos que el Estado no ha asumido con las universidades públicas durante más de 30 años.

Sin embargo, este Proyecto de Ley ordinario queda corto en la discusión real de superar barreras de infraestructura de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP), lo que indudablemente se va reflejar a futuro en el principio constitucional de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 y desarrollado por la ley 30 de 1992 en sus artículos 28 y 29.

Esta iniciativa legislativa debió haberse blindado desde el inicio con la radicación de un Proyecto de Acto Legislativo que tuviera como objetivo principal constatar el principio de autonomía universitaria, pero aclarando los requisitos a los cuales deben acogerse las universidades frente a la vigilancia y control de los entes encargados desde el Gobierno nacional. En consideración

de esta curul la única forma de poder ejecutar de forma correcta la implementación de un Proyecto de Ley con la envergadura que tiene el presente es blindando desde la misma Constitución Política las facultades de autonomía que ejercen las universidades para darse a sí mismas sus directivas y establecer sus propios estatutos, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.

Los anteriores son temas que quedarán pendientes por buscar una solución real que se adapte junto con esta iniciativa legislativa con el sentir de la población estudiantil y de la ciudadanía en general que reclama por parte del Estado mayor intervención en recursos al igual que acompañamiento para lograr los objetivos de educación como derecho de carácter progresivo para todos los colombianos con garantías de acceso y permanencia hasta terminar los procesos formativos.

De no lograrse, este Proyecto de Ley podría convertirse en un arma de doble filo, puesto que se lograrían cambiar las fórmulas por medio de las cuales el PGN atiende el sector educación girándole mayores recursos a las universidades, pero estas haciendo uso legítimo de ese principio de autonomía universitaria pues podrían tergiversar estos fondos para suplir las necesidades que particularmente planteen cada una, debido a la desarticulación que generaría no intervenir de alguna forma ese principio de autonomía.

Continuando con este argumento de la necesidad de establecer límites y requerimientos de vigilancia y control al principio de autonomía universitaria se plantea la siguiente pregunta, ¿De qué forma el Estado colombiano va a garantizar la adopción de políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en las IESP? Cuando son las universidades quienes establecerán como lo vienen haciendo designando sus autoridades académicas y administrativas; creando, organizando y desarrollando sus programas académicos y estableciendo de acuerdo con sus capacidades de



infraestructura el límite de población estudiantil que será admitida en sus espacios educativos.

Si bien las proposiciones de modificación a los artículos 86 y 87 son fundamentales para lograr la garantía de funcionamiento de las universidades en Colombia, así como la creación de nuevos artículos son el punto de partida para establecer fórmulas que realmente impactaran de forma positiva las universidades, estableciendo la garantía por parte del Estado de estar al pendiente de forma gradual de las necesidades de acceso y permanencia; pero si este Proyecto de Ley no va de la mano con una iniciativa de acto legislativo en el que se modifique ese concepto de autonomía universitaria el análisis es que estas instituciones no se van a enfocar en implementar los cambios que sugiere el Gobierno y la ciudadanía en general como el movimiento estudiantil.

Sin iniciar un trámite de acto legislativo frente a lo planteado en estas líneas, el Estado se encontrará atado para ejercer una vigilancia y control real en procura de hacer cumplir los fines de educación como derecho de carácter progresivo para todos los colombianos con garantías de acceso y permanencia, puesto que el artículo 69 principio de autonomía universitaria va obstaculizar esta premisa por motivos e intereses personales; aumentar el presupuesto sin regulación del estado a ese principio de autonomía es muy factible que se preste para actos de corrupción, debido a que los mecanismos democráticos y de participación no son reales en todos los casos y por el contrario terminan siendo cooptados por pequeños grupos que se enfocan en proteger intereses personales y en beneficiar a pequeños sectores.

Con todo lo anterior, pretendo dejar un análisis profundo de lo que significa reformar la educación en Colombia; No se trata solo de buscar populismo tramitando iniciativas que en el fondo no van a cambiar las estructuras ya establecidas y que no priorizan las necesidades de la ciudadanía, nos encontramos en un momento histórico que no había pasado en la historia republicana de Colombia, y por ello el llamado a este congreso es precisamente a tramitar desde la rama legislativa los cambios que la sociedad pide a gritos, por tanto como ponente y como coautor de la iniciativa legislativa acumulada aquí con otros honorables congresistas doy completo respaldo a esta ponencia pero dejando de por medio la opinión de continuar en los avances del cambio real, es necesario iniciar un trámite de proyecto de acto legislativo en donde se modifique el artículo 69 de la constitución política y luego establecer límites a los artículos 28 y 29 de la ley 30 de 1992, respetando el principio de autonomía universitaria pero dejando claridades para garantizar las necesidades de la población colombiana.

#### IX. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

*“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Retoma la precitada sentencia lo establecido por la misma Corte en la Sentencia C-502 de 2007 al referirse al hecho de que:

*(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado Proyecto de Ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...)*

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Proyecto de Ley, dependiendo de las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Vale la pena indicar en este apartado que el coordinador ponente solicitó desde el momento de la radicación de la ponencia para primer debate así como posterior a su aprobación los conceptos por parte del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Por parte de la cartera de Educación se emitió el concepto relacionado anteriormente, mientras que la cartera de Hacienda y Crédito Público no emitió respuesta alguna al momento de la radicación del informe de ponencia.

Ahora bien, es posible recuperar la información publicada el 20 de julio de 2023<sup>13</sup> por parte del Gobierno nacional alrededor del primer borrador de Reforma a la Ley 30 de 1992, en donde esta cartera recupera de manera parcial las disposiciones presentadas en esta ponencia sobre las modificaciones a los artículos 86 y 87 de la Ley de Educación Superior. A continuación se recupera parte de las *consideraciones de orden fiscal* presentadas al país por parte del Ministerio de Educación Nacional<sup>14</sup>, donde es posible recuperar una estimación del gasto adicional

<sup>13</sup> Sobre la información disponible en la página web alrededor de la Reforma a la Ley 30 de 1992, remitirse a: <https://www.mineduccion.gov.co/portal/micrositios-superior/Reforma-a-la-ley-30/Reescribamos-la-historia/416059:Primera-version-del-proyecto-de-reforma-a-la-Ley-30-de-1992>

<sup>14</sup> Disponible en: [https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-416059\\_recurso\\_15.pdf](https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-416059_recurso_15.pdf)

que generaría la modificación del Régimen Financiero de las Instituciones de Educación Superior en el país.

Se resalta cómo en esta propuesta presentada con posterioridad a la discusión del Proyecto de Ley aquí expuesto, se mantiene el ICES como el indicador sobre el cual calcular los crecimientos anuales de las bases presupuestales de las Universidades Públicas del país, así como los incrementos de los aportes ligados al incremento real anual del PIB estableciendo un porcentaje no inferior al 50% y el aseguramiento de los recursos para la financiación de la política de gratuidad en la matrícula los cuales no se entienden como parte de la base presupuestal. Por su parte, con respecto a la conformación de la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU) las estimaciones del gobierno nacional parten de una asignación no menor al 0,02% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de la ley, a diferencia del proyecto en curso que, por solicitud de las ITTU públicas, propone que esta sea del 0,08%.

Para efectos de tener un aproximado del impacto fiscal de la modificación del modelo de financiación de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales del país, se recupera el documento público del Ministerio de Educación Nacional, entre tanto no se tiene concepto alguno por parte de esta cartera o la de Hacienda y Crédito Público sobre la iniciativa aquí expuesta. Este indica que<sup>15</sup>:

*El gasto adicional está dado en mayor cuantía por la modificación al esquema de transferencias que la Nación realiza a las Instituciones de Educación Superior públicas, que en la iniciativa presentada por el Gobierno nacional se encuentra incorporada en los Artículos 86, 86-A y 87 y que recoge, entre otros, los siguientes elementos:*

1. *Se propone el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) estimado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), como factor de indexación de las transferencias ordinarias en reemplazo del Índice de Precios al Consumidor (IPC). El ICES es un Índice que recoge de mejor manera la variación de los costos asociados a la prestación del servicio en las IES.*

2. *La iniciativa posibilita la incorporación de recursos adicionales de funcionamiento, dirigidos a: a) fortalecer las bases presupuestales de las IES estatales para seguir avanzando en el cierre de brechas derivado de la problemática estructural de financiación del sector; b) avanzar en la implementación de acuerdos de formalización laboral de plantas profesoras y administrativas; c) reconocimiento de la brecha histórica del diferencial del crecimiento real de los salarios de los profesores; d) fomentar el acceso de nuevos estudiantes al sistema de Educación Superior; en atención a la meta establecida en el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia potencia mundial de la vida” para vincular a 500.000 jóvenes adicionales entre 2023 y 2026; e) financiar estrategias para fomentar la permanencia y graduación de los estudiantes.*

3. *La propuesta define un mecanismo estructural de financiación dirigido a las ITTU estatales, que permite avanzar en la idea de superar la brecha histórica en la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación y definir una línea de base para la estimación de la base presupuestal para estas Instituciones.*

4. *La iniciativa faculta a la Nación para disponer recursos adicionales de inversión para el fortalecimiento*

*de las IES estatales, fomentar el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes y el mejoramiento integral de la calidad.*

5. *La propuesta busca incrementar la partida presupuestal dispuesta en el marco del Artículo 87 para disponer recursos adicionales para funcionamiento de las universidades estatales.*

*En consecuencia, si la Reforma al actual esquema de transferencias a las IES estatales entrara en vigor a partir de 2024, el impacto fiscal estimado para el periodo de gobierno (tres años) estaría por el orden de \$5,8 billones adicionales para funcionamiento, incluyendo indexación. Alrededor del 40 % de estos recursos \$2,4 billones estarían destinados a financiar el Programa de ampliación de cobertura recientemente lanzado por el Gobierno nacional “Universidad en tu Territorio – Educación Superior de calidad para la libertad y la dignidad”. Los recursos restantes permitirían avanzar gradualmente en planes de formalización laboral y reducir el impacto del desequilibrio financiero histórico.*

*De igual manera, se estiman recursos adicionales para inversión en el periodo 2023 – 2026, que no constituirán base presupuestal, de alrededor de \$1 billón. En total, se calcula que la Reforma al esquema de transferencias a las IES estatales supondría un impacto fiscal total de cerca de \$6,8 billones entre 2024 y 2026.*

*El gasto adicional estaría apalancado en los mayores ingresos que se derivan del recaudo de la Reforma Tributaria y que impactarían positivamente el Presupuesto General de la Nación. En un horizonte de mediano plazo (alrededor de una década), se estima que el impacto fiscal de la Reforma podría suponer recursos adicionales por más de \$33 billones.*

*Tabla 1. Impacto fiscal de la Reforma al esquema de transferencias a las IES estatales (Cifras en millones de pesos)*

Concepto	2024	2025	2026
artículo 86 (Func. + Inv.)	\$617.017 M	\$1.520.003 M	\$2.759.296 M
Artículo 87	\$76.929 M	\$76.929 M	\$76.929 M
ITTU	\$152.144 M	\$208.499 M	\$279.984 M
Proyectos inversión	\$300.000 M	\$350.000 M	\$350.000 M
Total	\$1.146.090 M	\$2.155.430 M	\$3.466.209 M

*Es importante indicar que, con el fin de controlar el crecimiento de los costos de las IES estatales, la reforma al esquema de transferencias implicará una revisión detallada de los elementos y aspectos que los determinan. En ese sentido, desde el Gobierno nacional se avanzará, por ejemplo, en una propuesta que permita modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto número 1279 de 2022. Ese proceso debe ser consensuado con los diferentes grupos de interés del sector y la propuesta debe estar orientada a fortalecer las plantas profesoras, establecer topes salariales que permitan controlar el crecimiento de los costos salariales, así como a dignificar la profesión docente.”.*

#### X. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

<sup>15</sup> VI. Consideraciones de Orden Fiscal. Ministerio de Educación Nacional. Disponible en: [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-416059\\_recurso\\_15.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-416059_recurso_15.pdf)



Para los ponentes de este Proyecto de Ley la votación y discusión del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones, contratos, o cualquier relación directa y actual con las Instituciones de Educación Superior públicas; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean directivos en alguna institución educativa o institución de educación superior o haga parte de juntas directivas o administrativa de entidades en el sector educativo.

### XI. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar **segundo debate al Proyecto de Ley número 054 de 2022 Cámara acumulado con el Proyecto de ley 084 de 2022, por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



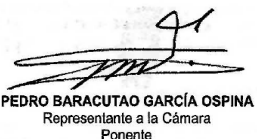
HERNANDO GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Representante a la Cámara  
Ponente



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara  
Ponente



PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA  
Representante a la Cámara  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer la educación superior como un derecho de carácter progresivo, crear un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, impulsar sistemas de veeduría interna de los recursos de las IESP, y para promover la financiación de políticas y protocolos de atención a las violencias basadas en género.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 2º.** La educación superior es un derecho de carácter progresivo de todos los colombianos, así como un

servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, su prestación como servicio público se ejecuta bajo la indelegable supervisión y vigilancia del Estado para velar por su calidad y el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 5º.** El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos. Dichas políticas deben propender por condiciones de calidad y de pertinencia, así como de inclusión y de enfoque diferencial para grupos poblacionales vulnerables.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 86.** Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada universidad, así como por los aportes de particulares y de cooperación internacional que se apropien para tal fin.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada institución en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto, y cada vigencia fiscal se ajustará como mínimo por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas calculado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

**Parágrafo 1º.** En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**Parágrafo 2º.** Desde el Presupuesto General de la Nación, se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán la reglamentación de la asignación de estos recursos en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Se dispondrán mecanismos para la participación de ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en la asignación de los recursos.

**Parágrafo 3º.** En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.

**Parágrafo transitorio.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,



autorícese al Gobierno nacional, por una sola vez, para recalcular la base presupuestal de las universidades públicas, con el fin de ajustar la misma a las necesidades reales de dichos establecimientos.

El proceso de ajuste de la base presupuestal será liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE).

Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.

En ningún caso esta disposición podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 5°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 87.** El Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.

**Parágrafo 1°.** En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del último año donde esta hubiese sido positiva.

**Parágrafo 2°.** La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

**Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo nuevo.** Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior ICES para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.

La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo 1°.** En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**Parágrafo 2°.** Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y

graduación de los estudiantes en la educación superior pública en las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 3°.** En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas.

**Parágrafo transitorio.** Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que no son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.

La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) no podrá ser menor al 0,08% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo nuevo.** La Nación transferirá anualmente a las Universidades Públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias Públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, Rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia, pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad, y/o personas atendidas en programas de reinserción, reincorporación y firmantes de Acuerdos de Paz.

El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.

**Artículo 8°. Adiciónese el artículo 95A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 95A.** Con el propósito de garantizar total transparencia y respeto por los principios de la contratación pública, la Constitución y la ley se constituirán en las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales del país veedurías ciudadanas con participación de la comunidad universitaria, esto sin perjuicio de la función de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación superior del Presidente de la República ni de las competencias de las entidades de vigilancia y control del Estado.

Las funciones de las veedurías universitarias a las cuales hace referencia el presente artículo se desarrollarán en concordancia con las funciones, medios y recursos de acción de las Veedurías Ciudadanas determinadas en la Ley 850 de 2003, o disposición normativa que haga sus veces.

Las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales del país promoverán la constitución de dichas veedurías, y les brindarán las garantías necesarias para el ejercicio óptimo de sus funciones, propendiendo así por un control efectivo por parte de la comunidad universitaria de la administración y ejecución de los recursos públicos.

**Artículo 9°. Adiciónese el artículo 119A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 119A.** Todas las Instituciones de Educación Superior a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley deberán formular e implementar Protocolos de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará la política de equidad de género para las mujeres en la educación superior, en donde deberán estar contenidas, entre otras, acciones de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación. Esta se construirá de manera participativa, y reconocerán la obligación que tienen las Instituciones de Educación Superior de proveer mecanismos efectivos para la sensibilización, la prevención y la sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como la garantía de los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género en el marco de la Educación Superior.

Igualmente, creará un fondo con destinación específica a la implementación de estrategias relacionadas a las políticas de prevención y atención a dichos casos con recursos del Presupuesto General de la Nación y de los Entes Territoriales que puedan hacer aportes. Este fondo será administrado por el Ministerio de Educación Nacional o por la entidad que el Ministerio delegue para estos efectos.

**Parágrafo 1°.** Las Instituciones de Educación Superior no podrán disponer de los recursos dispuestos en el artículo 118 de la presente ley para la puesta en marcha del Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación. La formulación e implementación de las políticas a las que hace referencia el presente artículo requerirá de una apropiación presupuestal diferente del presupuesto de funcionamiento que no podrá significar una disminución en la inversión en el bienestar universitario de cada institución.

**Parágrafo 2°.** La formulación e implementación de la Política de Equidad de Género para las mujeres en la educación superior implicará un trabajo articulado con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quién haga sus veces, así como con la estructura institucional relacionada con el cierre de las brechas de género en la sociedad colombiana.

**Parágrafo 3°.** Para los efectos de este artículo, se tendrán en cuenta los lineamientos para la atención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en las Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las

acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural.

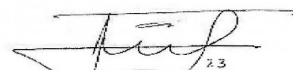
**Artículo 10. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

  
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

  
HERNANDO GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara

Ponente

  
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior públicas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer la educación superior como un derecho de carácter progresivo, crear un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP), impulsar sistemas de veeduría interna de los recursos de las IESP, y para promover la financiación de políticas y protocolos de atención a las violencias basadas en género.

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 2°.** La educación superior es un derecho de carácter progresivo de todos los colombianos, así como un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, su prestación como servicio público se ejecuta bajo la indelegable supervisión y vigilancia del Estado para velar por su calidad y el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 5°.** El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos. Dichas políticas deben propender

por condiciones de calidad y de pertinencia, así como de inclusión y de enfoque diferencial para grupos poblacionales vulnerables.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992., el cual quedará así:**

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada IESP, así como por los aportes de particulares y de cooperación internacional que se apropien para tal fin.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada institución en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto, y cada vigencia fiscal se ajustará como mínimo por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas calculado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

**Parágrafo 1º.** En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC).

**Parágrafo 2º.** Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán la reglamentación de la asignación de estos recursos en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Se dispondrán mecanismos para la participación de ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en la asignación de los recursos.

**Parágrafo 3º.** En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.

**Parágrafo transitorio.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional, por una sola vez, para recalcular la base presupuestal de las universidades públicas, con el fin de ajustar la misma a las necesidades reales de dichos establecimientos.

El proceso de ajuste de la base presupuestal será liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE).

Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas universidades públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.

En ningún caso esta disposición podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 5º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 87.** El Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.

**Parágrafo 1º.** En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.

**Parágrafo 2º.** La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

**Artículo 6º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo nuevo.** Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.

La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo 1º.** En casos en que el incremento anual del índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**Parágrafo 2º.** Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas



profesorales y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 3°.** En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas.

**Parágrafo transitorio.** Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) incluidas aquellas que no son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.

La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) no podrá ser menor al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo nuevo.** La Nación transferirá anualmente a las universidades públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias Públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las IESP. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, Rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.

El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.

**Artículo 8°. Adiciónese el artículo 95A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así**

**Artículo 95A.** Con el propósito de garantizar total transparencia y respeto por los principios de la contratación pública, la constitución y la ley se constituirán en las IESP del país veedurías ciudadanas con participación de la comunidad universitaria, esto sin perjuicio de la función de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación superior del Presidente de

la República ni de las competencias de las entidades de vigilancia y control del Estado.

Las funciones de las veedurías universitarias a las cuales hace referencia el presente artículo se desarrollarán en concordancia con las funciones, medios y recursos de acción de las Veedurías Ciudadanas determinadas en la Ley 850 de 2003, o disposición normativa que haga sus veces.

Las IESP del país promoverán la constitución de dichas veedurías, y les brindarán las garantías necesarias para el ejercicio óptimo de sus funciones, propendiendo así por un control efectivo por parte de la comunidad universitaria de la administración y ejecución de los recursos públicos.

**Artículo 9°. Adiciónese el artículo 119A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:**

**Artículo 119A.** Todas las Instituciones de Educación Superior a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley deberán formular e implementar un Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará la política de equidad de género para las mujeres en la educación superior, en donde deberán estar contenidas, entre otras, acciones de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación. Esta se construirá de manera participativa, y reconocerán la obligación que tienen las Instituciones de Educación Superior de proveer mecanismos efectivos para la sensibilización, la prevención y la sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como la garantía de los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género en el marco de la educación superior...

Igualmente, creará un fondo con destinación específica a la implementación de estrategias relacionadas a las políticas de prevención y atención a dichos casos con recursos del Presupuesto General de la Nación y de los Entes Territoriales que puedan hacer aportes. Este fondo será administrado por el Ministerio de Educación Nacional o por la entidad que el Ministerio delegue para estos efectos.

**Parágrafo 1°.** Las Instituciones de Educación Superior no podrán disponer de los recursos dispuestos en el artículo 118 de la presente ley para la puesta en marcha del Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación. La formulación e implementación de las políticas a las que hace referencia el presente artículo requerirá de una apropiación presupuestal diferente del presupuesto de funcionamiento que no podrá significar una disminución en la inversión en el bienestar universitario de cada institución.

**Parágrafo 2°.** La formulación e implementación de la Política de Equidad de Género para las mujeres en la educación superior implicará un trabajo articulado con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, así como con la estructura institucional relacionada con el cierre de las brechas de género en la sociedad colombiana.

**Parágrafo 3°.** Para los efectos de este artículo, se tendrán en cuenta los lineamientos para la atención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en las Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e intercultural.

**Artículo 10. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el

**Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 23 de mayo de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 054 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 084 DE 2022 CÁMARA 'POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 PARA ESTABLECER UN NUEVO MODELO DE FINANCIAMIENTO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'. (Acta No. 043 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 17 de mayo de 2023, según Acta No. 042 en cumplimiento del

artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES  
 Presidente  
  
 RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
 Secretario General

\* \* \*

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 SUSTANCIACIÓN  
 INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 08 de agosto de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 054 de 2022 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley No. 084 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 PARA ESTABLECER UN NUEVO MODELO DE FINANCIAMIENTO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los *Honorables Representantes* JAIME RAÚL SALAMANCA (COORDINADOR PONENTE), JULIAN DAVID LOPEZ, HERNANDO GONZALEZ, LUIS CARLOS OCHOA, PEDRO BARACUTAO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 400 / 08 de agosto de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
 RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
 Secretario


**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.*

Honorable Representante  
 JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
 Presidente  
 Comisión Sexta Constitucional  
 Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 264 de 2022 Cámara.**

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 264 de 2022 Cámara, por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.**

	
H.R. Dorina Hernández Palomino Ponente	

**1. CONTENIDO**

El presente informe está dividido en 6 secciones subsiguientes a este contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
4. Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.
5. Conveniencia del proyecto de ley.
6. Declaración de impedimentos.
7. Texto aprobado en primer debate en la comisión sexta constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 264 de 2022 Cámara.
8. Proposición.
9. Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 264 de 2022 Cámara.

**2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

El **Proyecto de ley número 264 de 2022 de Cámara titulado, por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba**, fue radicado el día 1º de noviembre de 2022, por los honorables Representantes *Ana Paola García Soto*, honorable Representante *Julio Elías Chagüi Flórez*, y honorable Representante *Leonor María Palencia Vega*, ante la Secretaría General de la Corporación. Dicho texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1418 de 2022.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del 14 de junio de 2023, fue designada como ponente la honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*.

El día 30 de mayo de 2022 se aprobó en primer debate en la Comisión Sexta el proyecto de ley con las proposiciones que fueron aprobadas, siendo designada como ponente para segundo debate la misma Representante que lidero la iniciativa en primer debate y quien suscribe la presente ponencia.

**3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de ley tiene como objeto principal, al tenor de su artículo primero, exaltar como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de



Córdoba, 000000 y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo.

La iniciativa en mención se compone de 7 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:

- **Artículo 1°.** Objeto del proyecto de ley.
- **Artículo 2°.** Se exhorta a la Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Buena Vista y demás entes territoriales, para iniciar los procesos con las comunidades portadoras del festival.
- **Artículo 3°.** Autoriza al departamento de Córdoba para adelantar las gestiones de interacción con los Municipios que tienen la práctica de la manifestación, cultural del Mapalé.
- **Artículo 4°.** Autoriza al Gobierno nacional, a los Municipios que lo componen para disponer recursos de los presupuestos, en concordancia de los principios de autonomía presupuestal, se adelanten obras y actividades para fortalecer el Mapalé.
- **Artículo 5°.** Autoriza a RTVC, sistema de medios públicos, para que realice una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas por el sistema de medios públicos.
- **Artículo 6°.** Establece que el Mapalé es una manifestación cultural que se practica en la región caribe colombiana.
- **Artículo 7°.** Vigencia y derogatorias.

#### 4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

##### 4.1 Constitución Política.

**Artículo 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72.** El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**Artículo 341.** El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de

Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las Comisiones Conjuntas de Asuntos Económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en el, requerirá el visto bueno del Gobierno nacional.

**Artículo 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

**Artículo 346.** El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y Ley de Apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

##### 4.2 Leyes.

**Ley 397 de 1997.** Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

**Ley 819 de 2003.** Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.



**Ley 1185 de 2008.** Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

**Ley 1801 de 2016.** Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Se establecen disposiciones para la protección de los bienes del patrimonio cultural.

#### 4.3 Decretos.

**Decreto número 1313 de 2008.** Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

**Decreto número 2941 de 2009. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.**

**Decreto número 1080 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.**

**Decreto número 2358 de 2019.** Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio, Cultural Material e Inmaterial. Reglamenta el objeto, integración, definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural inmaterial y establece el procedimiento de inclusión a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

## 5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.

### 5.1 El Patrimonio Cultural.

La Unesco (2021) define el patrimonio como “el legado cultural que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras”, los cuales sin duda atraen el turismo e inspiran la creatividad e innovación en los pueblos de hoy. Estos legados pueden ser tangibles, intangibles y naturales; de tipo material o conformado por expresiones vivas heredadas y de gran valor, a las que se les ha dado un considerable significado y sentido, que se han convertido en factores determinantes para mantener la cohesión social, el respeto por la diversidad cultural, permitiendo la inclusión social con enfoque diferencial.

En Colombia, por su parte, la Ley 1185 de 2008, determina que el patrimonio cultural de la Nación:

“... está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico” (Congreso de la República, 2008).

Es decir, del patrimonio cultural de la Nación hacen parte tanto bienes materiales como manifestaciones inmateriales a las que se les ha atribuido un significado representativo a partir de procesos sociales y culturales de años, o incluso de cultura presente, siempre que generen procesos de identidad en las comunidades. Los primeros se declaran como bienes de interés cultural, mientras que, las segundas deben ser incluidas en la Lista Representativa

de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) conforme a unos criterios de valoración y al cumplimiento de unos requisitos. En Colombia ambas declaraciones se hacen a través de acto administrativo, por medio del cual se decide que esos bienes o manifestaciones quedan cobijadas por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia de que trata la Ley 397 de 1997, con sus modificaciones, adiciones y reglamentaciones.

Ahora bien, en el caso de este proyecto de ley, se busca reconocer el Mapalé y el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, como manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, autorizándose al Ministerio de Cultura para asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial para su Salvaguardia. En consecuencia, solo se refiere a la modalidad del patrimonio cultural inmaterial, el cual es definido por el artículo 2.5.1.2. del Decreto número 2358 de 2019, que modificó el Decreto número 1080 de 2015, como:

“El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran”.

Sin embargo, para que las manifestaciones logren ser incluidas allí, requieren seguir una serie de pasos, en donde es indispensable el acompañamiento del Ministerio de Cultura para que preste su guía técnica en la postulación que se debe hacer ante el Consejo de Patrimonio y la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES), requisito *sine qua non* a la hora de postularse. Posterior a ello, se presenta el PES ante el Consejo de Patrimonio Cultural; luego la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, expiden el acto administrativo de inclusión en la lista; y finalmente es cuando se pone en marcha y se consolida el PES (Min Cultura, sf).

Así las cosas, de llegarse a convertir en ley esta iniciativa, se le estaría dando el reconocimiento de la riqueza y potencial a estas manifestaciones culturales, para abrirles la primera puerta, promover el interés sobre ellas, que sean identificadas para que logren ser postuladas, ya sea por el Congreso mismo, otras entidades estatales, grupos sociales, colectividades o comunidades, personas naturales o jurídicas (Resolución 0330 de 2010 del Ministerio de Cultura), a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, la cual es definida como “un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y las comunidades involucradas, dirigido a aplicar planes especiales de salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha lista” (Min Cultura, sf).

En este proyecto se hacen autorizaciones para que la Nación, el departamento de Córdoba y el municipio de Buenavista, dentro de los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, asignen recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales del Mapalé y el Festival Nacional del Mapalé y Música

Folclórica como parte del Plan de Salvaguardia que desarrollará el Ministerio de Cultura y que permitirá la financiación de proyectos en pro de su conservación y recuperación. Permitiendo, además, la gestión de recursos económicos adicionales o complementarios ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Asimismo, se autoriza a la Nación para incorporar partidas presupuestales para la realización de ciertas obras de utilidad pública de interés social, histórico, material y audiovisual en el municipio de Buenavista, que traten sobre el objeto de la ley.

### 5.1.1. El patrimonio cultural inmaterial en Colombia.

En Colombia existe la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial que contiene las manifestaciones declaradas en el ámbito nacional, y las declaradas como de la humanidad, quedando cobijadas por el régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para las manifestaciones incluidas en ellas, contemplado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008; existiendo a demás Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial departamentales, municipales y distritales, que incluyen las manifestaciones según el ámbito territorial al que éstas correspondan.

Dicho régimen especial garantiza la salvaguardia de las manifestaciones y expresiones culturales a través de un conjunto de medidas, planes e instrumentos que promueven no solo su sostenibilidad, sino la del propio Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, por cuanto son apropiadas por la comunidad cuando se promueve un especial interés en ellas, al ser expresiones inmateriales que le son propias y con las que se identifican (Mejía, sf).

Las manifestaciones que se han incluido en la LRPCI se enuncian a continuación (Min Cultura, sf):

#### LRPCI de la Humanidad, declarada por la Unesco

- Espacio Cultural de San Basilio de Palenque.
- Declarada Carnaval de Barranquilla.
- Procesiones de Semana Santa de Popayán.
- El sistema normativo de los wayúu aplicado por el pütchipü'üi.
- Carnaval de Negros y Blancos de Pasto.
- Los conocimientos tradicionales (Jaguares de Yuruparí) para el Manejo del Mundo de los grupos indígenas del río Pira Paraná.
- Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico Sur Colombiano.
- Fiesta de San Francisco de Asís en Quibdó.
- La música vallenata tradicional del Caribe colombiano.
- Cantos de Trabajo de Llano.
- Los conocimientos y técnicas tradicionales asociadas con el Barniz de Pasto Mopa-Mopa.

#### LRPCI de la Nación

- Bëtsnaté o Día Grande de la tradición Camëntsá.
- Cuadrillas de San Martín.
- Carnaval de Riosucio.
- Cuadros Vivos de Galeras.
- Cultura Sillettera del territorio de Santa Elena.
- El Proceso de Formar y Vivir como Nukak Baka (Gente Buena).
- Encuentro de Bandas Musicales de Paipa.

- Gualíes, alabaos y levantamientos de tumba, ritos mortuorios de las comunidades afro del Medio San Juan del Pacífico Colombiano.

- Sistema de Conocimiento Ancestral de los Pueblos Arhuaco Kuankamo Kogui y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta.

- Tradición de Celebrar a los Ahijados con Macetas de Alfeñique.

- Saberes asociados a la partería afro del Pacífico.

- Semana Santa de Ciénaga de Oro.

### 5.1.2. Protección del patrimonio cultural a nivel mundial.

Son varios los instrumentos internacionales que salvaguardan el patrimonio cultural, a continuación, se mencionan los más representativos que han sido ratificados por Colombia, comprometiéndose el Estado a formular e implementar políticas públicas específicas para dicho patrimonio.

- *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (Unesco, 1972, ratificado por la Ley 45 de 1983.*

En ella se determina qué se debe considerar como patrimonio cultural y natural, teniendo cada uno de los Estados Partes la obligación de identificarlos, protegerlos, conservarlos, rehabilitarlos y transmitirlos a las generaciones futuras; procurando adoptar políticas, a instituir en su protección, conservación y revalorización; y adoptando medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras, entre otras. Asimismo, creó en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural. Se creó un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial.

- *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial (Unesco, 2003), ratificado por la Ley 1037 de 2006.*

Lo dispuesto por este instrumento debe ser respetado al momento de realizar inclusiones en la LRPCI y en los procesos de salvaguardia, pues su finalidad es la salvaguardia y el respeto del patrimonio cultural inmaterial y la sensibilización local, nacional e internacional de la importancia del patrimonio cultural inmaterial.

Define qué se entiende por “patrimonio cultural inmaterial”, cómo se manifiesta, cuáles son las funciones de los Estados parte, las medidas de salvaguardia. Establece las listas representativas del patrimonio cultural, los programas, proyectos y actividades como medidas de salvaguardia.

### 5.2 Descripción del municipio de Buenavista Córdoba.

Este ente territorial, que se encuentra ubicado en el departamento de Córdoba, en el Valle del río San Jorge, a 76 kilómetros de Montería aproximadamente, fue creado en el año 1969 a través de la ordenanza 010 de noviembre 13 del mismo año. Está dividido políticamente en 15 barrios del área urbana y tiene 9 corregimientos en el área rural (CMGRD, 2012).

Buenavista cuenta con una población de 22.953 habitantes (DANE, proyección a 2020), que pertenecen en un 90% al estrato 1 o menos; y se dedican principalmente a las actividades propias del sector primario de la economía con gran influencia de la ganadería, y con una menor práctica de actividades agrícolas y pesqueras. El municipio cuenta con una cobertura urbana de energía y acueducto total, con una prestación de buena calidad (CMGRD, 2012).

Dentro sus expresiones culturales se destaca el Mapalé como ritmo típico que inspiró el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra anualmente, evento que se ha convertido en un referente cultural del municipio de Buenavista.

### 5.2.1 El Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en el municipio de Buenavista Córdoba.

La danza del mapalé es una expresión afrocolombiana que se expresa como un rito a la libertad de los esclavos, para quienes los sonidos del tambor desencadenaban la huida; “el conjunto o ensamble musical consta de tambor alegre, tambor llamador, guache o maracas y tambora” (Quinche, 2020). Tiene su origen influenciado por cuanta de la mezcla de culturas entre la africana que migró a los territorios caribeños y la indígena propia de la región (Melendres, 2018).

Según Tomás Carrasquilla (1926) (como se citó en Londoño, 2016), en Colombia esta danza se bailaba ya a mediados del siglo XVIII, y en su novela *La Marquesa de Yolombó* describe los pasos y el lenguaje corporal de cada bailarín, sobresaliendo el meneo de caderas entre las parejas y el zarandeo que los hace temblar y jadear, calificando el baile como ¡delicioso!

Sin duda, esta es una de las expresiones culturales más representativas de Colombia, tanto es así que, junto con ocho ritmos colombianos más, en el año 2018 fue declarado Patrimonio de América por la Organización de Estados Americanos, debido a su riqueza cultural y rítmica, coadyuvando en la consolidación del país como destino turístico musical (ProColombia, 2018).

Escritores como Óscar Melendres (2018), hacen un recuento de las versiones que hay en torno a la llegada de la danza a Córdoba, una de ellas relata que muchos esclavos africanos se fugaban en un punto conocido como Tierra Santa, hoy corregimiento del municipio de Buenavista, y se dispersaban por toda la actual región del San Jorge, quienes llevaron consigo sus expresiones culturales. De aquí que el mapalé sea tan importante para los cordobeses y en especial para los buenavisteros, y cada primer fin de semana del mes de noviembre se celebre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica en esta subregión.

Dicho Festival se realiza en el municipio de Buenavista Córdoba desde el 24 de abril de 1993, impulsado por los integrantes del Grupo Cultural Juvenil Bacutano. Es un encuentro de culturas y de saberes, considerado uno de los festivales más autóctonos del departamento y de gran relevancia a nivel nacional. Se ha convertido en un escenario de proyección para que diferentes artistas como: directores, danzantes, músicos, coreógrafos y bailarines; tanto nacionales como internacionales, puedan mostrar sus creaciones (Melendres, 2018).

Hasta el momento, se han realizado 22 versiones, la mayoría en la Plaza del barrio San José. Durante la celebración del Festival se desarrollan varios concursos a saber: el *Desfile de Comparsas*, en donde las delegaciones se acercan al público que acude a las calles a apreciar la creatividad de cada una; el concurso de *Música Folclórica*, en el que participan los grupos musicales que acompañan a los grupos de danza; concurso de *Danza Folclórica colombiana diferente a Mapalé*, que se hace para mostrar a quienes acuden al Festival que Colombia es un país de diversidad dancística; y el concurso de la *Danza de Mapalé*, el más representativo, donde los participantes muestran sus espectaculares montajes (Melendres, 2018).

Estas festividades proyectan la imagen positiva de Buenavista y son de sustancial importancia para quienes

habitan y visitan el municipio, por cuanto genera la convergencia social y familiar, permite que los jóvenes exploren sus talentos y aptitudes culturales, genera sentido de pertenencia, atrae el turismo que quiere ver cómo se exaltan las manifestaciones de la población afrodescendiente y la diversidad dancística de Colombia. De igual forma, es muy importante para las delegaciones que año tras año se piden un espacio de participación para mostrarse, porque lo consideran una vitrina de proyección que valora su vocación, los dignifica y les otorga un reconocimiento a los artistas; que luego se convierten embajadoras del Festival (Melendres, 2018).

Con el pasar de los años se ha contado con la participación de delegaciones de diferentes partes del país y extranjeras, lo que ha permitido, en medio del intercambio artístico, conocer, compartir y divulgar el folclore, mostrando las diferentes representaciones que se hacen del Mapalé, de acuerdo a los arraigos del lugar en donde se practique, enriqueciéndose aún más los saberes de esta a tradición y arte. Además de evidenciarse que es una danza no solo de “negros”, pues los participantes han sido de diferentes grupos poblacionales, permitiendo esto la transformación de mentalidades (Melendres, 2018).

En conclusión, el presente proyecto no solo es viable, sino que es necesario por cuanto permite avanzar en la consolidación de la materialización del derecho al reconocimiento de esta manifestación cultural en Colombia que, además de llenar un vacío y justa aspiración de estas comunidades, se corresponde con los compromisos adquiridos por nuestra nación al suscribir y ratificar los tratados internacionales. Además de lo anterior, se fortalece y salvaguarda nuestro patrimonio cultural e inmaterial, de la importancia de apoyar esta iniciativa legislativa.

#### Bibliografía:

Congreso de la República. (2008). *Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0397\\_1997.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html).

Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD). (2012). *Plan Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (PMGRD)*. Recuperado de: <https://repositorio.gestiondelriesgo.gov.co/bitstream/handle/20.500.11762/396/PMGR%20Buenavista%20Cordoba.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2020). *Proyecciones de Población Municipales por Área – Proyección a 2020*. Recuperado de: [https://web.archive.org/web/20150923230319/http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06\\_20/ProyeccionMunicipios2005\\_2020.xls](https://web.archive.org/web/20150923230319/http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/ProyeccionMunicipios2005_2020.xls).

Londoño, A. (2016). *El cuento de la danza*. Recuperado de: [https://issuu.com/geavirtual/docs/el\\_cuento\\_de\\_la\\_danza-libro\\_en\\_pdf/85](https://issuu.com/geavirtual/docs/el_cuento_de_la_danza-libro_en_pdf/85).

Mejía, J. (Sin fecha). *Política para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural*. Recuperado de: [https://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/gestion-proteccion-salvaguardia/Documents/02\\_politica\\_gestion\\_proteccion\\_salvaguardia\\_patrimonio\\_cultural.pdf](https://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/gestion-proteccion-salvaguardia/Documents/02_politica_gestion_proteccion_salvaguardia_patrimonio_cultural.pdf).

Melendres, O. (2018). *Buenavista Canta y Baila Mapalé, 20 años de Festival*. 1ª Edición. Publicado con el apoyo de Ministerio de Cultura de Colombia, Programa Nacional de Concertación de Cultura.



Ministerio de Cultura de Colombia. (Sin fecha). *Pasos para incluir una manifestación en la LRPCI*. Recuperado de:

<http://patrimonio.mincultura.gov.co/legislacion/Paginas/LRPCI.aspx>.

Quinche, K. (2020). *Mapalé danza africana apropiada por afrocolombianos*. Agencia Nacional de Noticias, Universidad Central. Recuperado de: <https://acn.ucentral.co/actualidades/4276-mapale-danza-africana-apropiada-por-afrocolombianos>.

ProColombia. (2018). *Colombia celebra con 'sabrosura' declaración de la OEA de 9 ritmos nacionales como patrimonio de las Américas* [Página Web]. Recuperado de: <https://procolombia.co/noticiascolombia-celebra-con-sabrosura-declaracion-de-la-oea-de-9-ritmos-nacionales-como-patrimonio-de-las>.

Unesco. (2021). *Patrimonio Cultural* [Página Web]. Recuperado de: <https://es.unesco.org/fieldoffice/santiago/cultura/patrimonio>.

## 6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

## 7. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

A continuación, se presenta el texto aprobado en la Comisión Sexta en el debate surtido el 30 de mayo del año 2022:

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo.

Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.

**Artículo 2º.** La Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Festival de Buenavista a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.

De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura

para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.

**Artículo 3º.** Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se evidencie la práctica de la manifestación cultural del Mapalé, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza del Mapalé, en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.

**Artículo 4º.** Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en Buenavista.

De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiarse en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.

Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.

El Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se realiza en el municipio de Buenavista-Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan el éxito de la festividad.

**Artículo 5º.** Autorícese a RTVC – Sistema de Medios Públicos – a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.

**Parágrafo.** Los productos audiovisuales producidos por RTVC – Sistema de Medios Públicos, sobre el festival de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el Canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.

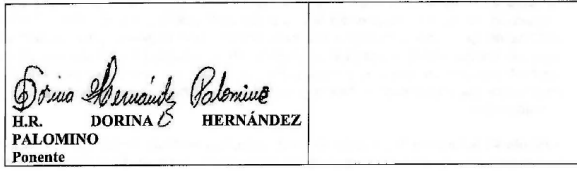
**Artículo 6º.** El Mapalé es una manifestación cultural que se practica en la región Caribe colombiana, resaltando en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el Municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.

**Artículo 7º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

## 8. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 264 de 2022 Cámara, por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de**

Córdoba, con el mismo texto que fue aprobado en primer debate.



**9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo.

Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.

**Artículo 2°.** La Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Festival de Buenavista a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.

De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.

**Artículo 3°.** Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se evidencie la práctica de la manifestación cultural del Mapalé, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza del Mapalé, en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en Buenavista.

De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiarse en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.

Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.

El Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se realiza en el municipio de Buenavista-Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan el éxito de la festividad.

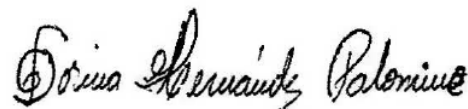
**Artículo 5°.** Autorícese a RTVC – Sistema de Medios Públicos – a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.

**Parágrafo.** Los productos audiovisuales producidos por RTVC – Sistema de Medios Públicos, sobre el festival de que trata el presente artículo, podrán ser retrasmisidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el Canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.

**Artículo 6°.** El Mapalé es una manifestación cultural que se practica en la región Caribe Colombiana, resaltando en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.

**Artículo 7°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Cordialmente,

  
**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**  
 Representante a la Cámara  
**PONENTE**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo.

Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.

**Artículo 2°.** La Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Festival de Buenavista a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.

De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.

**Artículo 3°.** Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se evidencie la práctica de la manifestación cultural del Mapalé, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza del Mapalé, en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en Buenavista.

De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiarse en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.

Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.

El Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se realiza en el municipio de Buenavista-Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan el éxito de la festividad.

**Artículo 5°.** Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas

digitales, sobre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.

**Parágrafo.** Los productos audiovisuales producidos por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el festival de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el Canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.

**Artículo 6°.** El Mapalé es una manifestación cultural que se practica en la región Caribe colombiana, resaltando en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el Municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.

**Artículo 7°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 30 de mayo de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 264 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, EL FESTIVAL NACIONAL DEL MAPALÉ Y MÚSICA FOLCLÓRICA, QUE SE CELEBRA EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA" (Acta No. 045 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 24 de mayo de 2023, según Acta No. 044 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 09 de agosto de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 264 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, EL FESTIVAL NACIONAL DEL MAPALÉ Y MÚSICA FOLCLÓRICA, QUE SE CELEBRA EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA".

La ponencia para segundo debate fue firmada por la *Honorable Representante* DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 402 / 09 de agosto de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario

\* \* \*



## CARTAS DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor.*

Bogotá, D. C.

Honorables Representantes

Alfredo Ape Cuello Baute

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón

Julián David López Tenorio

alfredo.cuello@camara.gov.co

ciro.rodriguez@camara.gov.co

julian.lopez@camara.gov.co

Edificio Nuevo del Congreso, carrera 7ª No. 8-68

Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Referencia: Concepto al Proyecto de ley número 216 de 2022 Cámara,** *por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor.*

Honorables Representantes:

En atención a las competencias de este Ministerio, respetuosamente presentamos las siguientes consideraciones frente al proyecto de ley de la referencia, que tiene como objeto promover la transmisión los torneos de fútbol profesional colombianos a cargo de la Dimayor.

En primer lugar, y antes de proceder a pronunciarnos en relación con el artículo 2º del proyecto, es primordial aclarar que el modelo de liberalización de la prestación de los servicios públicos definido en el artículo 365 de la Constitución Política permite que estos sean prestados por particulares, y en este sentido la Ley 1341 de 2009 por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), consagra un régimen de habilitación general para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. De forma tal que, esta Cartera Ministerial no efectúa la prestación directa de ninguno de los servicios, pues, no cuenta con las competencias legales para ello.

Consideramos necesario precisar además que, el MinTIC, según la Ley 1341 de 2009 o Ley TIC, es la entidad que se encarga de diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector, tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y a sus beneficios.

De acuerdo con los principios orientadores establecidos en el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, la investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que contribuye al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementa la productividad, la competitividad, el respeto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

Acorde con la misma Ley 1341 de 2009, uno de los objetivos del MinTIC es: “Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación”.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) constituyen una herramienta generadora de igualdad entre los habitantes del territorio colombiano. Dado lo anterior, para el Gobierno nacional es importante que las iniciativas que le corresponde desarrollar al MinTIC promuevan la conectividad y la transformación digital para lograr democratización de las TIC.

A continuación, presentamos algunas observaciones en relación con el artículo 2º del proyecto de ley:

**Artículo 2º.** *El Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, realizará las gestiones correspondientes para que al menos un (1) partido por fecha, sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional, de cada categoría profesional de fútbol colombiano masculino y femenino a cargo de la Dimayor.*

**Parágrafo.** *El Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, en conjunto con el Ministerio de Deporte y el canal oficial de la Liga del Fútbol Profesional Colombiano determinarán los criterios de selección de los partidos a transmitir.*

Sea lo primero advertir que la Ley 1341 de 2009, en su artículo 16, determinó “**Artículo 16. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**”, por lo que, respetuosamente, sugerimos atender la disposición legislativa.

Así mismo, encontramos que el artículo 2º del proyecto objeto de este concepto impone una carga desproporcionada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ya que indica que tendrá que realizar gestiones para que al menos un (1) partido de cada categoría profesional de fútbol colombiano a cargo de la Dimayor, sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional.

Lo anterior, en razón a que lo correspondiente a la licencia de derechos para la emisión, retransmisión y comercialización de los partidos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional Colombiano hacen parte de las relaciones de derecho privado bajo la titularidad de la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), quien es una Asociación de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter civil, con Personería Jurídica otorgada por Resolución número 115 de mayo 25 de 1949 del Ministerio de Justicia, regida por las normas del Libro 1º, Título XXXVI del Código Civil Colombiano, negociaciones que debe esa asociación acordar, además, con los canales de televisión abierta nacional y que deberán regirse por las citadas normas de derecho privado.

Bajo este análisis, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de ser aprobado el texto del artículo tal y como está redactado, deberá intervenir en la órbita del derecho privado, esto, en tanto el Fútbol Profesional Colombiano, en adelante (FPC) es una actividad de origen privado, que implica la gestión de unos derechos de transmisión de estos eventos que se rigen por la autonomía y libertad negocial.

Al respecto, el artículo 333 de la Carta Política señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, de modo que esta Cartera Ministerial, desbordaría de las finalidades y objetivos determinados por la Ley 1341 de 2009. Considerando a su vez lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 181 de 1995 en la cual se dispone que *“Las entidades del deporte asociado hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y son titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del deporte competitivo organizado por ellas, así como de la comercialización de los escenarios, conforme a lo establecido por la Ley 16 de 1991”*, en consecuencia la intervención del MinTIC extraería funciones propias de las entidades encargadas de la estructura y régimen legal del deporte tal como en el presente caso corresponden particularmente a la Dimayor, en tal sentido corresponde a dicha entidad la articulación de sus acciones con el sector privado en aras de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

En este sentido, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones carece de competencias para realizar **“(…) gestiones para que al menos un (1) partido de cada categoría profesional de fútbol colombiano a cargo de la Dimayor, sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional”**, ya que la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, delimita las actuaciones al marco general para la formulación de las políticas públicas que rigen el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información, por lo cual la aprobación del texto propuesto, asignaría en el Ministerio una carga funcional y presupuestal, que desborda la misionalidad del mismo, por lo cual y al no encontrar un sustento legal para la ejecución de dicha función, se generaría un posible incumplimiento por parte de esta cartera Ministerial el cual debe ser desarrollado por las entidades ya inmersas en la materia.

Las actuaciones de la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor) corresponden a un objeto social regido por derecho privado, por lo cual no aplica la actividad administrativa, sino las normas que atañen al Código Civil Colombiano.

Adicional a lo anterior, consideramos pertinente señalar que la regulación de contenidos se encuentra en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en virtud de la Ley 1978 de 2019 artículo 19, por lo que asignar esa función al MinTIC conlleva a que deba modificarse entonces esa ley y por consiguiente desagregar las competencias de esa comisión que, por demás, fueron unificadas allí, considerando lo previamente expuesto en relación a la misionalidad del MinTIC, así como, lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019 (Ley TIC) en su artículo 13 que modificó el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, que define como objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, el siguiente: “1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de

la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos (...)”. Sin que lo anterior signifique la intervención del Ministerio en la difusión de eventos deportivos en medios de comunicación.

Para finalizar, debe señalarse que la Constitución política en su artículo 20, garantiza la libertad de fundar medios masivos de comunicación. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia número T-599 de 2016 señaló que:

*“Aunque el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración en esta materia su ámbito de acción se encuentra limitado por la Constitución y los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este modo, en tanto mecanismo de trasmisión de ideas, discursos y experiencias sociales, políticas y culturales, la política pública en materia de medios masivos de comunicación está sometida al respeto y promoción de las diversas facetas de las libertades de expresión e información (artículo 20 C. P. y 13 CADH). Así mismo, la planeación, desarrollo y supervisión de esta política se vincula estrictamente con la realización del principio democrático y los postulados de participación, pluralismo e igualdad (artículo 1º, 2º, 3º, 7º y 13 C. P.), atendiendo al lugar medular que ocupan los medios en el sistema democrático”*.

Por tal motivo, y con el fin de propender por garantizar el ejercicio de este derecho, se sugiere precisar en toda disposición que para la transmisión de los partidos del FPC, se deberá contar con la autorización del respectivo canal.

Adicional a lo descrito, de manera respetuosa presentamos comentarios en cuanto a:

- El epígrafe del proyecto *“por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de fútbol profesional colombiano a cargo de la Dimayor.”*, en virtud del artículo 169 constitucional, **debe “corresponder precisamente a su contenido”**. Al respecto consideramos que en el proyecto se replica en el artículo 1º como objeto de este, sin que se establezca su alcance, objetivos, si requiere implementación, y como se realizará.

- Las iniciativas legislativas deben responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia. De igual manera, el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los proyectos de ley que cursen trámite en el Congreso de la República. No obstante, se evidencia que no se hace mención alguna en el cuerpo del proyecto, ni en la exposición de motivos ni en el articulado.

- Cabe indicar, que de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se debe primero agotar la asignación presupuestal para proyectos de alto impacto y connotación nacional, fundamentado en la falta de definición clara de la fuente de financiación adicional que sustente y haga viable, estable y con proyección social la ejecución de dicho proyecto como herramienta de política pública que fomente la paz y la cultura dentro de la sociedad colombiana.

- Finalmente, cabe resaltar que esta iniciativa se ha presentado en anteriores ocasiones, ante lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha pronunciado afirmando que, el costo anual de la transmisión podría ascender aproximadamente a Sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000 moneda corriente)<sup>1</sup>, el cual deberá asumir el Estado Colombiano.

<sup>1</sup> Concepto del Ministerio de Hacienda Proyecto de ley 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado radicado en el Congreso de la República el 15 de mayo de 2019 con número 13187.

Lo cual implica la evaluación y pertinencia respecto al marco fiscal y Presupuesto General de la Nación.

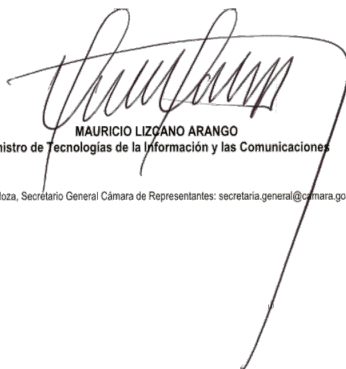
- De manera potencial se puede vulnerar el principio constitucional de igualdad la norma propuesta privilegia el fútbol por encima de otros deportes.

Ahora bien, si fuese la intención del legislador atribuir una nueva función al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones relacionada con la transmisión de un partido de futbol profesional colombiano en la televisión abierta, es necesario que el legislador incluya expresamente dicha función en la Ley 1341 de 2009, toda vez, que tal como está redactado el artículo propuesto, respecto a que el MinTIC *“realizará las gestiones correspondientes para que al menos un (1) partido por fecha (...)”* no es claro el alcance de esta función lo que implicaría que la actividad a desarrollar responda a la discrecionalidad de la administración.

En línea con lo anterior, toda vez que la presente propuesta legislativa como se indicó anteriormente implica una erogación presupuestal, se requiere que el Ministerio de Hacienda disponga de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta función, a efectos de que estos sean asignados en el presupuesto anual al MinTIC.

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y le manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,



MAURICIO LIZCANO ARANGO  
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CC: Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General Cámara de Representantes: secretaria.general@cámara.gov.co

**CONTENIDO**

Gaceta número 1073 - martes 15 de agosto de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 084 de 2022 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley número 264 de 2022 Cámara, por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba. .... 42

**CARTAS DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones al proyecto de ley número 216 de 2022 Cámara, por medio de la cual se promueve la transmisión de los torneos de futbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor..... 50